

ISSN 0188-8293

VOL. X

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

NUM. 16

6

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS



Centro de Estudios de Justicia Agraria
"Dr. Sergio García Ramírez"

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente: Lic. Luis O. Porte Petit Moreno; *Magistrados Numerarios:* Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia; *Magistrada Supernumeraria:* Lic. Carmen Laura López Almaraz; *Secretario General de Acuerdos:* Lic. Armando Alfaro Monroy; *Oficial Mayor:* Lic. Jesús Anlén López; *Contralor Interno:* Lic. Gilberto Suárez Herrera; *Director General de Asuntos Jurídicos:* Lic. Ernesto Jiménez Navarrete; *Directora del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr Sergio García Ramírez":* Lic. Patricia Anabel Valdez Baca; *Subdirector de Información y Capacitación:* Lic. Carlos Ramiro Gorostieta; *Subdirectora de Publicaciones:* Lic. Georgina Rosette Oropeza; *Capturista:* Verónica Jiménez Jiménez.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"
Córdoba 7, Col. Roma
C.P. 06700 México, D.F.,

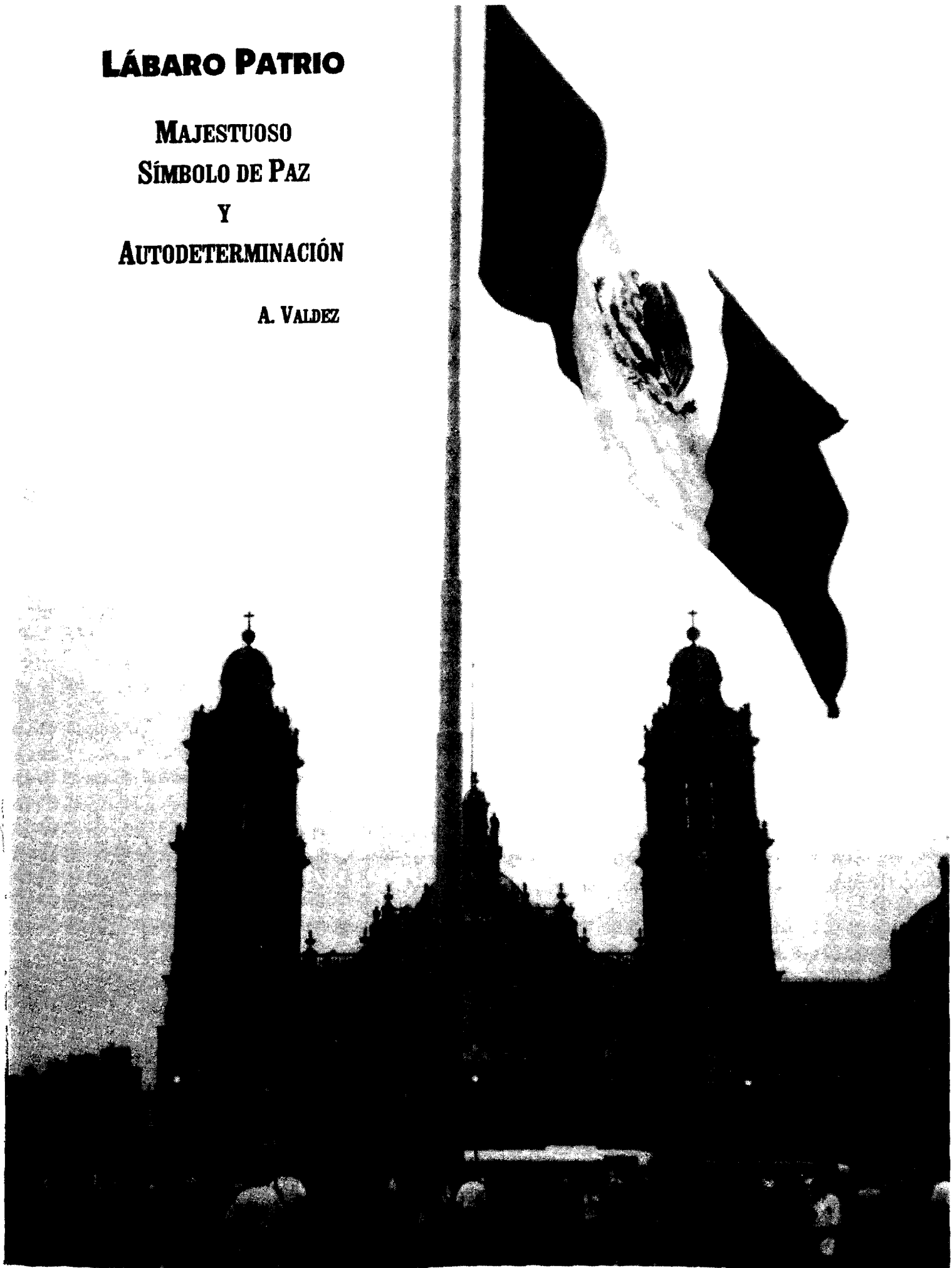
CONTENIDO

	PÁGS
* EL DILEMA DE LA CODIFICACIÓN EN EL DERECHO AGRARIO ...	7
PROFESOR RICARDO ZELEDÓN ZELEDÓN	
* LOS CONFLICTOS POR LÍMITES.....	31
LIC. ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ	
* SUCESSIONES AGRARIAS.....	61
LIC. RAÚL LEMUS GARCIA	
* TALLER DE ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE DILIGENCIAS ACTUARIALES	75
LIC. ALFONSO CASTAÑEDA TRUJILLO	

LÁBARO PATRIO

**MAJESTUOSO
SÍMBOLO DE PAZ
Y
AUTODETERMINACIÓN**

A. VALDEZ



EL DILEMA DE LA CODIFICACIÓN EN EL DERECHO AGRARIO*

PROFESOR RICARDO ZELEDÓN ZELEDÓN
VICE PRESIDENTE DE LA UNIÓN MUNDIAL
DE AGRARISTAS UNIVERSITARIOS.
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE COSTA RICA.

1. Desde la aparición doctrinaria del Derecho Agrario su contenido ha crecido en forma vertiginosa. Y desde esas primeras manifestaciones surgió el dilema de su codificación. Unos se inclinan por considerarla indispensable para la sobrevivencia de la disciplina mientras otros la soslayan por carecer de la trascendencia señalada.

Pero el tema no ha sido enfrentado ni mucho menos resuelto. Y las consecuencias son muy diferentes. Cada ordenamiento muestra un conjunto vigoroso de normas constitutivas de fuentes de toda naturaleza y jerarquía. Y junto a ellas también se encuentra una sólida doctrina y jurisprudencia. Todas pretenden responder a una cambiante realidad llena de articulaciones y vicisitudes. Y ésta se encuentra algunas veces motivada o al contrario irrumpiendo en una serie de valores de la más diversa índole.

* Relación presentada al *IVème Congrès Mondial de Droit Rural*, Túnez, del 21 al 25 de octubre de 1996, dentro del tema "La codificación en la agricultura".

Aun cuando existe diferente desarrollo, e incluso diversos niveles de modernización entre un ordenamiento y otro, la disciplina se caracteriza por presentar rasgos de gran versatilidad. Pero ello no parece vencer la añoranza de la codificación.

Esto se evidencia aún más cuando afloran fenómenos poco comprendidos, e incluso aparentemente paradójicos para la cultura. Mientras se percibe un claro desarrollo y evolución de la disciplina, en sentido contrario no se duda en afirmar malformaciones en el plano legislativo. Estas se encuentran en una triple sintomatología: hay lagunas, contradicciones e inflación de leyes de ínfimo valor. Esto es así porque el sistema positivo está representado por un inmenso cúmulo de leyes poco profundas, referidas a temas específicos, o a la solución de problemas particulares, sin encontrar un cuerpo orgánico, completo, acabado -sea como legislación general o Código-, donde estén las soluciones a los eventuales problemas cotidianos.

Estas aparentes contradicciones se refieren a la problemática de la formación normativa. Y más concretamente a los roles asumidos por la producción de fuentes jurídicas.

El legislador no parece ser más el arquitecto de la sociedad agraria. Ya no asume el rol de instrumento para resolver sus problemas económicos y sociales más apremiantes. Las nuevas vicisitudes lo ubican en un mundo político distinto. Legislar no es lo más importante. Sus preocupaciones son las necesidades del Estado y su entorno. Desde la actuación y sobrevivencia estatal hasta el difícil equilibrio de las fuerzas y controles parlamentarios. En esta forma renuncia implícitamente a transformar el mundo jurídico.

La sociedad agraria se enfrenta así a un ordenamiento donde la seguridad y la igualdad sufren complejos reveses.

Por esta falta de normas el Derecho Agrario exige la aplicación de sus propios y exclusivos principios para resolver los problemas agrarios. Se niega a recurrir a normas de otras disciplinas, pues sólo debe aplicar las propias. Si se acepta esa alternativa implicaría negar la autonomía de la disciplina. Y sobre todo se pierde su sentido de especialidad y por tal no se podría afirmar la existencia del Derecho Agrario como disciplina jurídica.

Y es frente a toda esta compleja problemática donde el tema de la codificación reclama una respuesta.

2. La urgente necesidad de codificar el Derecho Agrario surge en la mente de muchos como una exigencia referida a la seguridad jurídica. Se pretendería encontrar en un cuerpo normativo acabado todas las estructuras fundamentales de la disciplina. Esto facilitaría su aplicación en el plano práctico. Y constituiría un instrumento para resolver, en forma definitiva, la preocupación teórica de su especialidad y autonomía.

Naturalmente un código debería reunir una serie de características conocidas. Debe ser un cuerpo orgánico, completo, sin lagunas, coherente, actual, escrito con mucha claridad y precisión. Además debería tener proyección temporal. Esto significa ser susceptible de aplicación en una época histórica futura.

A falta de una consciente toma de decisión por parte del legislador, varias manifestaciones culturales se han encargado de impulsar diversos intentos.

A) Debido a la dispersión legal, a su real y evidente desconocimiento, falta de unión en un solo cuerpo, incluso a los problemas de vigencia de muchas normas, se ha optado por reunir en una sola publicación un conjunto de leyes denominadas "Código Agrario".

Legislativamente no es un código promulgado con ese carácter por el parlamento. Pero sí es un conjunto de leyes. Por esta razón perfectamente puede llevar ese nombre, porque en buena técnica jurídica ello es posible.

La labor de codificación no es patrimonio exclusivo del legislador. También puede ser obra del jurista. Este toma el cúmulo legislativo con criterio ordenador y le da un sentido específico a las normas de la materia agraria. En esa forma se publica bajo el nombre de código. Así sucedió, entre otros, con el **Codex Gregorianus** (Siglo III D.C.), el **Codex Hermogenianus** (Siglo IV D.C.), el **Codex Theodosianus** (año 438 D.C.) y el **Codex Justinianus** (año 529 D.C.). Esto es posible porque **codex**, **códice**, o **código** es un conjunto de leyes organizadas dentro de un libro.

Este tipo de publicaciones superan el viejo problema planteado por quienes consideran la existencia de una disciplina condicionada por un código.

Para este sector de opinión el Derecho Agrario es el producto de la legislación especial y no de la codificación. Nace, crece y se desarrolla en función de la normativa especial y no de un cuerpo orgánico dictado por el legislador. Porque la agricultura, como proceso económico, no puede estar atada a un cuerpo estático de leyes. Por el contrario sus exigencias de expansión y desarrollo obligan necesariamente a un permanente remozamiento conforme a las nuevas exigencias económicas y sociales.

La labor del jurista, en consecuencia, pretende superar la rigidez de un Código Agrario estructurado bajo los cánones clásicos. Por tal para este sector de opinión resulta innecesario.

B) En un esfuerzo aún más acabado por ofrecer una demostración real de la existencia del Derecho Agrario la doctrina ha conjuntado elementos jurídicos llamados a ofrecerle a la sociedad jurídica la prueba de la irrefutable existencia de la materia.

a) El recurso más elemental se funda en la publicación de un **Manual** o **Curso**. En este campo se ha centrado la mayor atención siempre.

Por su medio las normas dispersas encuentran explicación y unidad en un único cuerpo jurídico. Se trata de la misión planteada por la exégesis después de los Códigos Civiles. En los primeros manuales -sobre todo en los escritos a partir de los siglos XVIII y XIX- la legislación promulgada sin un orden determinado encuentra lógica en la ordenación institucional de la doctrina. Los manuales cumplen la función vital para la enseñanza, pero sobre todo para su presentación a la sociedad jurídica. Se justifica y prueba la indiscutible presencia de la clasificación jurídica desarrollada conceptualmente. Las normas adquieren vida en la segunda voz de la ley. Como voz teórica. La estructuración racional permite una comprensión más articulada de las normas. Aun cuando se le niegue el valor de fuente, en la realidad jurídica nadie discute su importancia.

En estos casos el jurista clasifica el material legislativo disperso y contradictorio dándole una explicación institucional. Lo codifica a través de una específica ordenación lógica y sistemática. En esa forma comienza a ser Derecho Agrario.

b) Otro recurso de la doctrina se orienta a presentar las leyes dentro de la lógica del desarrollo del ordenamiento. Se presenta al Derecho Agrario codificado por la doctrina a través de la sistematización jurisprudencial.

Constituye una tercera etapa de la evolución. Porque la jurisprudencia agraria será el conjunto de principios derivados de las sentencias de los más altos tribunales. En tal sentido constituye la segunda voz de la ley. Es la voz práctica. La norma llega a tener contacto con la realidad a través del caso concreto. En ese análisis de los casos las normas adquieren una particular vitalidad porque el intérprete le impregna una dimensión real. Por su medio las normas adquieren una cierta lógica y filosofía. Con la interpretación, la integración y la delimitación de las normas, la jurisprudencia le da a éstas su verdadero sentido, llena lagunas y también circunscribe su ámbito de aplicación. Constituye el momento más dinámico de la formulación jurídica. Por tal razón la norma anticuada, obsoleta, contradictoria, incluso cuando no hay disposición específica, ha de encontrar aplicación actual en el nuevo momento histórico o cuando medie un caso imprevisto.

La importancia de este tipo de formulación ha llevado a afirmar la existencia de un cierto Derecho Agrario jurisprudencial. Pero no se trata de una nueva clasificación jurídica. Más bien es un recurso metodológico y didáctico.

Nadie niega su importancia. Más bien es paulatinamente subrayada. Sobre todo porque en los diversos sistemas jurídicos se comienza a definir a la jurisprudencia como fuente informadora del ordenamiento. Los fallos reiterados van constituyendo una cierta doctrina. Por su medio se emanan conceptos, se crea un vocabulario y principalmente se aplican principios generales del Derecho Agrario.

En tal sentido constituye un instrumento para actualizar y modernizar, permanentemente, las normas antiguas. Encuentran sentido y se armonizan dentro de las contradicciones. Se integran las lagunas y se ajusta el Derecho Agrario a las exigencias de las odiernas realidades.

Esto, porque en la etapa de post-codificación civil la ley autoriza al juez a interpretar las normas no sólo en el sentido propio de sus palabras, sino también en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo cuando han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Ello ha significado para el Derecho Agrario no solo superar la clásica exégesis civilista, sino, y sobre todo, aplicar la equidad para ponderar la aplicación de las normas.

El Derecho Agrario jurisprudencial no es una parte de la materia. Es la materia misma. Igual como podría señalarse para un Derecho Agrario constitucional o un Derecho Agrario internacional.

Dos son los aportes más significativos de esta labor. En primer lugar por medio de los fallos jurisprudenciales se viene definiendo en los diversos ordenamientos jurídicos qué es y qué no es Derecho Agrario. Principalmente en los conflictos de competencia para determinar si un asunto es de conocimiento, o no, de los tribunales agrarios. En estos casos se debe determinar si se está en presencia del contenido de la materia. Para tales efectos se ha recurrido a la doctrina de la agrariedad, la empresa agraria, o en fin la calificación, o aptitud, del fundo agrario. Así se ha llegado a identificar el objeto de la materia. Y el segundo aporte está en la construcción, con personalidad propia, de sus institutos. Por su medio se han venido elaborando los conceptos de empresa agraria, contrato agrario, propiedad agraria. E igualmente se han configurado algunos otros derivados de la historicidad propia de cada ordenamiento de riquísimo contenido jurídico.

La codificación jurisprudencial constituye un instrumento didáctico y de gran utilidad práctica para la comprensión de la forma como el Derecho Agrario se manifiesta en la vida jurídica.

C) La labor más difícil ha sido la de ofrecerle al legislador, en momentos de diferentes exigencias económicas y sociales, un cuerpo orgánico llamado a constituir ese posible Código Agrario.

En América Latina inicialmente el tema nunca estuvo claro y no hubo ningún tipo de exigencias en cuanto a esta nomenclatura, su contenido y alcances.

Posiblemente como línea fijada por Francia con su **Code Rural** tanto en Uruguay y Paraguay como en Argentina, en sus diversas provincias, se dictaron desde el siglo pasado diversos cuerpos jurídicos con el nombre de "Código Rural". Sus normas corresponden al modelo seguido en casi todos los países del continente de la "Ley de Tierras", pues tienen el mismo contenido. Pero esas leyes fueron sustituidas más tarde por las de reforma agraria -y por esa razón se explica la vigencia aún hoy de aquellos códigos en esos países- mientras otras mantuvieron un nombre similar con principios reformaagrarios: por ejemplo la Ley de Tierras y Colonización, de Costa Rica, 1961, y el Estatuto da Terra, de Brasil, 1964.

En México el Código Agrario de 1942 substituyó al de 1940. Muchos años después la Ley Federal de Reforma Agraria reemplazó a aquel ordenamiento.

Pero después de los ejemplos mencionados, en épocas relativamente recientes, se ha comenzado nuevamente a plantear el tema del Código Agrario. Se pretende promulgar un conjunto orgánico de normas llamadas a abarcar la mayoría de los elementos de este campo.

En Venezuela se redactó un proyecto de "Ley Orgánica Agraria", en 1977, y en Costa Rica se formuló otro denominado "Ley General Agraria", en 1985. Ambos seguían un criterio codificador. Su fin era ofrecer una gama amplísima de posibilidades de regulación para todo el sector agrario. Pero también se encontraban vinculados a los nuevos conceptos de desarrollo agrario en tanto etapa superior de la reforma agraria.

El proyecto venezolano abarcó los recursos naturales, amplió el tema de la propiedad de la tierra sobre viejos criterios de reforma agraria, introdujo la agricultura y la ganadería como ámbito de lo agrario y formuló las bases de una jurisdicción agraria.

El costarricense se centra en el desarrollo agrario, el ordenamiento agrario y los contratos. En el ámbito del desarrollo agrario formula el más completo de los modelos conocidos abarcando todos los temas llamados a formar parte de un proceso de esta naturaleza.

En El Salvador, con ocasión de los acuerdos de paz para terminar con 10 años de guerra, se llegó a fijar como solución al palpitante problema agrario la promulgación de un código llamado a resolver las contradicciones normativas existentes dentro de un cuerpo orgánico. El compromiso fue asumido por el Poder Ejecutivo. En tal virtud, en 1993 se confeccionaron varias versiones, pero ninguna fue pasada al Poder Legislativo. Su contenido recogía la legislación anterior de reforma agraria y asumía una construcción de la disciplina sobre la base de la empresa agraria, los contratos agrarios, y concibió una jurisdicción especializada para la discusión de todo tipo de controversias de esta naturaleza.

En Paraguay, el Senado de la República, en 1996, redactó un proyecto de Código Agrario. Estaba dotado de las instituciones más

modernas para superar los viejos vicios de la formación de la propiedad agraria. Concibió nuevas formas propietarias y contractuales, y hasta intentó incorporar un fuero especial agrario funcionando dentro del Poder Judicial.

En ninguno de los anteriores intentos el legislador asumió una decisión política por aprobar las iniciativas mencionadas. En ello pesó la influencia de complejos problemas políticos, no técnicos. Porque una decisión de esta naturaleza entraña una cierta dificultad mental por dotar a los países de un cierto cuerpo orgánico.

Quizá también deba sumarse a todo esto la limitación por comprender los temores políticos del legislador para asumir su rol independiente de los intereses sobre los cuales se mueve toda decisión política, pese a las exigencias eventuales de la sociedad civil.

3. En el Derecho Agrario hay múltiples explicaciones para justificar y defender la falta de codificación. Esta es una de las vertientes del dilema, sobre todo si se le analiza en relación al desarrollo institucional de otras disciplinas. En algunas la promulgación de un Código ha significado casi su acta de nacimiento, en cuanto es una especie de carta de presentación jurídica o de consolidación legislativa, mientras en el agrario se trata de un proceso más bien extraño donde quizá no operan los mismos principios.

Algunas de esas explicaciones corresponden a su misma historia. Otras se refieren a la impronta jurídica, en general, dentro de la evolución de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Pero en ambos casos el dilema de la codificación parece asumir especificidades distintas. Sobre todo en cuanto pudiere devenir en condición para su existencia.

a) Una de las características de la génesis de la disciplina está en la ruptura de la unidad del Derecho Privado. Esto es la incapacidad del Derecho Civil para resolver los problemas del Agrario. O más concretamente, la imposibilidad jurídica del Código Civil de responder a las nuevas exigencias del mundo de la agricultura. Lo civil entraña una posición estática, propia del tener, mientras lo agrario lleva en sus entrañas lo dinámico, referido o vinculado a la actividad. Por esta razón desde su génesis se ha identificado como una rama jurídica nacida en contraste a la codificación.

Y esto se evidencia en la misma formación de sus institutos. Quizá en la estructura ellos pueden coincidir con la legislación general, pero su función resulta evidentemente diferente. Su naturaleza jurídica es de carácter económico y social y a ésta hoy también se suma una función ambiental. Y en tal sentido, aun cuando el Código pudiere presentar estructuras neutras, la formulación de figuras como la empresa agraria, la propiedad agraria o los contratos agrarios llevan una impronta jurídica muy diferente.

Ello, porque las exigencias de la agricultura, y todo su conjunto de complejas articulaciones jurídicas, obedecen a una inspiración divergente y cambiante.

El antagonismo de algunas ramas nuevas con la codificación civil implicó fenómenos novedosos para ese Código. Se trata de la desmembración y la decodificación. Sus manifestaciones se hicieron ostensibles cuando, a falta de una versatilidad necesaria para resolver las odiernas y urgentes exigencias, lo comercial, laboral y agrario abandonaron la *lex generalis*.

Al desmembrar y decodificar el Civil, llevándose un importante patrimonio, no se observa la falta de un importante contenido

extraído de su seno. Pero si es evidente la ausencia del objeto y la sustancia misma de gran cantidad de relaciones privadas.

La diferencia de estas materias nacidas al calor de nuevos valores económicos y sociales está en su sobrevivencia jurídica. El Agrario funcionó sin código. Los otros se inclinaron por promulgar su propio cuerpo orgánico para coincidir con su génesis codificada. Más tarde, en muchas oportunidades, se ha evidenciado el error de esas ramas. Porque un cuerpo inmutable, sin cambios precisos y oportunos, constituye un gran límite. Se convierte en una verdadera cárcel porque pierde libertad para moverse y crecer.

En esto quizá el Agrario no se ha equivocado. Siempre ha sido calificado como un derecho *in fieri*, en formación, porque la dinámica de las relaciones agrarias exigen una disciplina jurídica. Y por esa razón incluso se le califica como un típico derecho de legislación especial.

Esta peculiaridad tiene sus grandes ventajas. Es evidentemente más positivo en cuanto constituye un instrumento particularmente idóneo para cambiar frente a las variables económicas y sociales. Entraña una mayor gama de posibilidades susceptibles de responder a las metamorfosis, a las innovaciones, sobre todo a la evolución. Esto permite en plazos relativamente cortos corregir errores y reemplazar las deformaciones. Y al alterar, sustituir y convertir las respuestas jurídicas por otras nuevas entraña siempre un derecho más activo, fuerte, enérgico y eficaz.

Sólo estas características serían suficientes para superar el dilema de la codificación y considerar adecuado el camino histórico seguido. Empero sería falso señalar este planteamiento como patrimonio exclusivo del rumbo del Derecho Agrario. Por el contrario en todas las demás ramas jurídicas la impronta se inclina por recurrir cada vez con mayor frecuencia a la legislación especial.

Incluso en aquellas materias donde existe un código debidamente estructurado. Porque los ordenamientos jurídicos sólo serán eficaces mientras tengan capacidad de respuesta inmediata, y ello no siempre se logra por medio de las figuras codificadas.

Naturalmente también se acusa a la legislación especial de una cierta enfermedad senil. Pero ella, si fuera cierta, adquiere particularidades patológicas en la longevidad del código. Porque su promulgación no es para un tiempo determinado sino para períodos muy largos. Y en su caso su sintomatología deviene en comatosa.

b) Pero aún hay sobradas razones jurídicas para explicar la inconsistencia de la defensa de la codificación. Se trata de demostraciones evidentes llamadas a derrotar este tipo de razonamientos. Se acepte o no, el Derecho Agrario tiende a ser un derecho sin normas o de muy pocas normas. Es una de las nuevas características de las disciplinas vinculadas a lo económico y social. Uno de los casos más evidentes se vincula a una serie de peculiaridades surgidas en el ámbito de la contratación.

Aparentemente la agricultura contractual tiende a buscar soluciones separadas completamente de cualquier tipo de solución normativa. Es una suerte de reivindicación de la autonomía de la voluntad para canalizar más auténticamente los intereses de las partes dentro del proceso productivo. Ello se manifiesta sobre todo por la tangible influencia del mercado y la necesidad de producir sin sujeción estricta a estructuras férreas y predeterminadas sin utilidad real para la actividad productiva agraria.

Esa independencia de figuras contractuales se manifiesta en un doble sentido. Por un lado, en la creatividad de negocios no previstos por el ordenamiento para responder en forma más rápida y eficiente a las nuevas modalidades de contratación. Algunos de

ellos resultan originales mientras otros son traídos de otros sistemas.

Pero el caso más significativo se plantea con la desregulación. Esto es la exigencia de derogar institutos típicos del Derecho Agrario, concebidos y consagrados por el legislador para relaciones determinadas, porque constituyen un obstáculo a la libre contratación.

En esta forma han surgido nuevas figuras, tanto para la constitución como para el ejercicio de la empresa, producto del talento de los empresarios para promover una actividad cada vez más competitiva. Son consecuencia directa de una economía versátil dispuesta a enrumbarse incluso frente a negocios jurídicos de fuerte raigambre cultural.

El fenómeno ha llegado incluso a afectar el equilibrio entre los sistemas del *civil law* y el *common law*. En el primero de los sistemas han aparecido muchos contratos propios del segundo y viceversa. Mientras en un sistema desaparecen sus propias formas contractuales, emergen en el otro. E incluso llegan a configurarse otros nuevos con elementos de ambos sistemas.

Este fenómeno es difícil de comprender. Y mucho más de prever sus resultados a corto o largo plazo. Por tal, sería una contrasentido abortar el proceso en una codificación. Sobre todo si ésta pudiera tener graves límites de previsión.

4. El dilema de la codificación del Derecho Agrario para demostrar su existencia evidentemente es un falso problema. Y es ostensible porque constituiría un gravísimo error asumir este reto. Ello implica desconocer el largo recorrido de la historia de la disciplina y de su propio desarrollo y evolución durante mucho tiempo.

Un Código puede ser una legítima aspiración, e incluso una tarea justa, válida y loable, pero ella no obliga a entrar en la peligrosa e innecesaria discusión de su ser. El Código como instrumento normativo no ha sido, no es, ni será, una condición para existir como conjunto normativo. Ese tema debe estar fuera de debate o polémica porque el dilema no ha llegado hasta esos extremos.

Distinto sería discutir las bases sobre las cuales, en un momento histórico determinado y para un ordenamiento concreto, podrían estructurarse las figuras e institutos del Derecho Agrario. Incluso bien podría analizarse la posibilidad de un conjunto normativo para ser aplicado en un ámbito supranacional, o de mercado, como forma de unificar criterios normativos.

Pero la toma de estas decisiones, sobre todo en cuanto a la selección de las posibles opciones -aparentemente propias del doctrinario, científico y del mismo filósofo- caen dentro de la órbita, competencia y aspiraciones del legislador. Evidentemente no es un problema del estudioso. Pertenece al campo estrictamente político. Por esto cuando se plantea la codificación debe mediar claridad respecto a todas las eventuales consecuencias para la materia.

Estas consecuencias constituyen los riesgos de toda codificación. Porque no se trata solo de un problema técnico. Es principalmente político, de selección y decisiones.

Sería técnico cuando la labor consiste en llevar a fórmulas jurídicas un conjunto de realidades no normadas, unificar criterios ya existentes, superar contradicciones, llenar lagunas, derogar disposiciones obsoletas o intrascendentes, estructurar los institutos fundamentales. Y en todos los casos darle a las normas una

impronta de futuro, a través de fórmulas abiertas para resolver los problemas no previstos en ese momento histórico.

Pero la tarea de codificación no es sólo una labor sistematizadora. Sobre sus planteamientos debe estar la visión, la fantasía, la intuición, el idealismo y la inspiración del filósofo. No es una obra de hoy. Más bien se le concibe para perdurar por largos períodos incólume. Pertenece al mañana.

5. Evidentemente los cuestionamientos llamados a defender la inexistencia de la codificación en el Derecho Agrario parecen señalar límites infranqueables. Pero al valorar el equilibrio entre esas justificaciones y los requerimientos indispensables para codificarlo deben encontrar alternativas jurídicas mientras no se llegue a soluciones satisfactorias.

Se trata de una disyuntiva donde deben ensayarse todas las posibles opciones ofrecidas por la ciencia iusagraria. Y esas posibilidades deberían partir de la idea de constituir respuesta satisfactoria a los problemas actuales y reales. No partir de hipótesis sin demostración efectiva. Por el contrario, la orientación debe dirigirse a resolver todo tipo de cuestiones donde puedan estar en juego los fines del Derecho Agrario.

Las alternativas históricas, a falta de codificar la disciplina, siempre se han orientado hacia dos ámbitos muy bien definidos. Ellos son el desarrollo doctrinario y la construcción jurisprudencial. Se trata de opciones estructuradas sin constituir conscientemente una alternativa al dilema de la codificación. Porque han planteado sus elaboraciones independientemente de esa disquisición.

En estos casos debe continuarse por el camino trazado. No es necesario modificar la estrategia sin sentido. Conviene reivindicar la labor científica para consolidar el desarrollo hasta ahora alcanzado.

En el campo del desarrollo doctrinal juega un papel protagónico la profundización en los temas de la teoría general. Estos se orientan a reconocer el objeto y método de la materia, como forma de determinar cuándo se está en su presencia y la forma de acercarse a su conocimiento, y principalmente aquellos dirigidos a organizar y definir su sistema de fuentes y estructurar las bases para su interpretación.

Igualmente fundamental es la labor -ya enseñada por Carrozza desde hace muchos años- de continuar profundizando en unir las piezas perdidas del gran mosaico a través del lento proceso de identificar y clasificar los elementos dispersos de los institutos del Derecho Agrario. Porque éste constituye un método idóneo para ir acercándose a aquél fenómeno jurídico constituido por pocas normas, en proceso permanente de metamorfosis, donde el entero sistema es intuido, pero no suficientemente conocido.

Solo con estos instrumentos podría adquirirse un cierto entendimiento de este fenómeno incodificable. Sobre todo al acercarse a las nuevas dimensiones generadas en el mundo del Derecho, cuyos efectos en el Agrario cada vez son más nítidos.

Y por otro lado se encuentra la igualmente respetada jurisprudencia. Otra de las responsables de la construcción de la materia. Pero aun cuando en el cumplimiento de su misión actúa representando un papel igualmente honrado, su protagonismo resulta alternativo.

Porque indiscutiblemente tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen elementos constructivos. Pero con notables diferencias. En el ámbito doctrinal se percibe el arte y la imaginación propia de la arquitectura. Destaca la profundidad y la altura; se establecen sus líneas y variables. Con la jurisprudencia se

ejecutan las partes fundamentales de la obra, adquiere vigencia en la realidad, se corrigen muchas de las ideas previamente elaboradas.

La doctrina va a la vanguardia mientras la jurisprudencia debe ser su más cercana y fiel seguidora.

Indiscutiblemente con el recurso a estos planteamientos se están señalando alternativas históricas a la codificación del Derecho Agrario. Y son sobradamente conocidos en el arduo compromiso asumido desde hace tanto tiempo. Por eso el Derecho Agrario podría continuar seguro en la afirmación y defensa de su propia identidad, con reconocida dimensión y fisonomía, sobre bases sólidas, sin necesidad de dudar de su existencia. Porque ésta ha sido proclamada, independientemente de su codificación.

6. Tradicionalmente, como acontece con el civil, a los códigos se les exige tener una cierta estructura. Para *Gaio* era indispensable la trilogía *personae, res, relationen*. En esa forma se promulgaron algunos códigos agrarios del siglo pasado. Pero esa figura entrañó ubicar en el centro a la propiedad. Las personas están en función suya porque se califican como sujetos dotados del goce o disfrute de los bienes. Por su parte en las cosas está la propiedad en sus múltiples manifestaciones: primero como poder absoluto, o en su expresión posesoria, y luego desdoblable en múltiples derechos reales. Y las relaciones son las formas contractuales para disponer ampliamente de ella *inter vivos* o a través de la sucesión *mortis causa* para después de la muerte del propietario.

Evidentemente esta estructura no puede corresponder a las exigencias de un moderno Derecho Agrario. Porque éste no es un derecho de propiedad, es derecho de actividad. La propiedad sólo adquiere relevancia en tanto se ejerce en un bien productivo y pueda cumplirse una actividad agraria de producción.

En el centro de un Código agrario debe estar la empresa. Por tal, si esa fuera la opción, dentro de las personas deben incluirse todas las posibles formas empresariales susceptibles de concebir en un ordenamiento jurídico determinado. Y dentro de las cosas deberían ubicarse todos los eventuales bienes productivos, así como la constitución, ejercicio y extinción de los derechos reales dotados de esta característica. En esta forma las relaciones derivarían de una clasificación en contratos constitutivos y de ejercicio de la empresa, incluyendo la sucesión *inter vivos* y *mortis causa* para éstos y la empresa.

En esta eventual estructura sería donde han de ubicarse los más diversos institutos del Derecho Agrario.

Empero podría formularse una nueva hipótesis alternativa a todo lo anterior. Se verificaría a través de órganos judiciales especializados y una doctrina valiente. En efecto, modernamente está demostrada la vital importancia de los principios llamados a determinar el sistema de fuentes de la disciplina. No sólo para señalar su jerarquía sino principalmente para pautar los mecanismos dispuestos a interpretar, integrar o delimitar esas fuentes.

Estos criterios son los llamados a superar todas las limitaciones del legislador. Porque los institutos pueden haber sido bien concebidos en una visión determinada para responder a un momento histórico, pero luego serían superados o transformados y han de requerir ajustes a los nuevos momentos. Resultan normales, y explicables, las omisiones de aspectos emergentes, cuya falta de previsión constituiría posteriormente graves lagunas. Y también surgen en los ordenamientos figuras exageradamente regladas cuya deformación exige imponer límites.

Hoy los códigos ya han dejado de vibrar en función de sus propias normas. Porque al ser promulgados muchas veces ya son viejos, insuficientes, omisos, contradictorios. Por eso cobra gran importancia esa parte preliminar donde se establecen disposiciones generales llamadas a corregir los yerros o errores de las leyes.

En la experiencia cotidiana, frente a la imposibilidad de reformar un código, tan solo se introducen estos principios correctivos para oxigenar las figuras fosilizadas otrora consagradas como institutos. Con este instrumento el legislador se libera de su función legiferante y la traslada con otro carácter al intérprete. En esa forma la doctrina y la jurisprudencia dan vida nueva a los viejos instrumentos. Es así como el derecho viviente se introduce en el ordenamiento y no al revés, como se creía antes.

Pero este tipo de normas no requieren estar incluidas necesariamente en un código. Perfectamente pueden promulgarse para un conjunto normativo como el agrario, señaladamente decodificado. Y han de surtir el mismo efecto. Porque la labor de la doctrina y la jurisprudencia no se encuentran atadas a un código sino a todo el ordenamiento agrario, independientemente de su ubicación. Este micromundo jurídico debe abarcar todas las posibles fuentes normativas de naturaleza agraria.

Quizá en este sentido el dilema de la codificación agraria podría resolverse a través de muy pocas normas. Y en esta forma el falso problema de la urgencia de codificar su sistema adquiere una evidencia más palpable.

Pero esta primera hipótesis permite una segunda. Podría ser calificada como aventurada, pero también ella se ha venido manifestando en la cultura jurídica. Consistiría en dejar a la misma doctrina y jurisprudencia estructurar el sistema de las fuentes del

Derecho Agrario y señalar los criterios para su interpretación, integración y delimitación, en los mismos términos del legislador.

La jerarquía de las fuentes no entraña ningún misterio. Porque estarían en el mismo orden de las del entero ordenamiento. Lo importante son otros criterios. En primer lugar, el principio fundamental sería el de aplicarle al Derecho Agrario normas exclusivamente agrarias. Sería un criterio irrenunciable y no susceptible de excepciones. Porque con ello se evita la contaminación de principios contradictorios y negadores del Agrario derivados de disciplinas concebidas para cumplir fines totalmente diferentes. La aplicación sería siguiendo la pirámide.

Uno de los mayores errores cometidos por otras ramas del derecho consiste en recurrir a cualquier tipo de fuente para encontrarle respuesta a un problema suyo. Para tal efecto se dirigen primero a las de más alto rango, indistintamente donde se encuentren colocadas, es decir sin tomar en cuenta la rama de donde se originan. El resultado es su propia desnaturalización. Ello implica una aplicación incorrecta e irreal de las fuentes. Porque si bien el ordenamiento jurídico, como conjunto, tiene todos los tipos de fuentes, para las disciplinas específicas sólo han de aplicarse las propias. Las de otra naturaleza pertenecen a ramas específicas.

El caso de la ausencia de norma para el caso concreto ya ha sido resuelto. En tal eventualidad se debe recurrir a los principios generales del derecho. En el caso del Agrario también han de ser única y exclusivamente los principios generales del Derecho Agrario. No otros. Porque también en el uso de ellos podría operar la contaminación.

Y he aquí el secreto esencial de la hermenéutica susceptible de permitir afirmar la autonomía y la especialidad del Derecho

Agrario. Ello si aún persiste la duda de la inexistencia de estos anhelados principios.

No se requiere entrar en discusiones profundas en torno a identificar los principios generales. Todos están en la cultura. Son parte de aquellos aceptados como tal por la comunidad jurídica. Sin interesar si se trata de principios derivados del ordenamiento, de la realidad o la axiología agraria.

Su ubicación es muy simple. Están en la doctrina universal. Se trata de la cultura del Derecho Agrario. La forma como han venido entrando en el mundo del derecho es a través de la formulación científica.

Su descubrimiento ha ocurrido en forma tesonera, constante, pero también inconscientemente. Se enuncian desde su génesis sin ningún tipo de debate. Se ha resuelto sin controversias ni disputas. Y frente a ellos la doctrina no plantea ningún tipo de reserva.

En efecto la cultura califica indiscutiblemente al Derecho Agrario como un derecho de actividad. En su ser también ha propuesto principios menos generales, pero principios al fin. Define la propiedad agraria como una propiedad empresarial. Es una exigencia para su ser. E incluso para una parte de la doctrina debe ser posesiva. Y hoy, con mayor naturalidad, se le asigna una función económica, social y también ambiental. Pero no existen normas en ese sentido.

Todo ello obedece a dos factores. En primer lugar la irrupción en el mundo moderno de figuras concebidas por la economía, y la cultura en general, sin ninguna respuesta del legislador, cuya vigencia en el mundo del derecho es consecuencia del respaldo de la ciencia agraria a través de formulaciones jurídicas. Este es el caso de la empresa y todas sus vicisitudes, o bien el del impacto del

ambiente en el mundo del derecho. Pero también, y éste constituye el otro ángulo, las estructuras del Derecho Romano, incluso de la *lex generalis*, contienen fórmulas neutras susceptibles de permitir el nacimiento de institutos del Derecho Agrario al introducirles la función económica, social y ambiental propia de la disciplina.

En esta forma la ciencia ha formulado los principios generales del Derecho Agrario. Y ellos son aplicados permanentemente por la doctrina y la jurisprudencia. Cobran vida en la cultura jurídica como derecho indefectiblemente viviente.

Por eso aún aceptando la importancia de la codificación para todas las ramas jurídicas, incluida la iusagraria, al Derecho Agrario le quedan muchas alternativas para demostrar su ser, subsistir y desarrollarse sin esa condición. Resulta difícil negarle su carácter de derecho propio de la legislación especial. Y existen suficientes hipótesis formuladas por la doctrina para procurar su desarrollo y permitirle ajustarse a las nuevas realidades. Su modernización no parece estar rebatida por la ausencia de la codificación. Esto quizá es lo más importante para superar el viejo dilema.



LOS CONFLICTOS POR LÍMITES

LIC. ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SUMARIO: Presentación. Definición. Breve recorrido histórico. La era de los Tribunales Agrarios. La Ley Agraria. La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Las partes. Características y naturaleza de estos conflictos. Sus causas. Substanciación y resolución. Medios de impugnación.

PRESENTACIÓN

El Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", del Tribunal Superior Agrario, en su afán de promover y divulgar la cultura jurídica, nos brinda la magnífica oportunidad de incursionar en la exposición de temas propios de la ciencia jurídica agraria y de otras áreas del derecho mexicano. Es así que aprovechando este espacio concretamos el momento para exponer inquietudes y preocupaciones recogidas en la naciente historia de los Tribunales Agrarios, instituciones que no obstante su corta existencia hacen patente el cumplimiento al principio constitucional de impartir justicia expedita y honesta con miras de alcanzar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

En este marco, se precisa que el propósito central de este trabajo es comentar el tratamiento de los conflictos por límites por ser uno de los problemas más añejos que frecuentemente padecen una gran cantidad de núcleos agrarios y comunidades de nuestro país, esto con la finalidad de aportar elementos que de alguna manera coadyuven a su solución.

Definición

En relación a este tema, la rica literatura jurídica mexicana nos ha legado acertadas opiniones de ameritados juristas que dada su importancia a continuación se citan:

“Conflicto por límites. En la terminología agraria, controversia que existe entre dos o más núcleos de población por los linderos que limitan las superficies que poseen, en forma que se disputan determinadas áreas. La misma denominación se emplea cuando el conflicto es con propiedades particulares”.¹

“Acción que procede de oficio o a petición de parte, para dirimir los conflictos de límites entre comunidades o de éstas con ejidos, surgidos durante el procedimiento de confirmación o

¹ LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA, Luis G. *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1982, p. 146.

reconocimiento y titulación de bienes comunales".²

Como se advierte, esta controversia consiste en que una autoridad competente, previo procedimiento, a través de una sentencia determine los límites que corresponden a las superficies de núcleos ejidales o comunales, así como de propiedades particulares en función de sus resoluciones presidenciales, actas de ejecución, planos definitivos y escrituras públicas de propiedad, apoyándose además en estudios periciales en materia de topografía.

BREVE RECORRIDO HISTÓRICO

A fin de no hacer tedioso el tema, sólo se comentaran los antecedentes legislativos de mayor relevancia hasta llegar a nuestros días.

En efecto, los conflictos por límites, así como los de restitución de tierras, se identifican de los demás problemas agrarios por su carácter histórico. Así tenemos que las leyes, fuente mediata del Derecho Agrario Mexicano, a lo largo de la historia no han atendido particularmente conflictos por límites. En la Colonia, por ejemplo, se titularon terrenos a muchos pueblos indígenas; sin embargo, fue casi nula la solución de conflictos por límites suscitados entre éstos y con mayor razón de aquellos que no lograron esa declaración.

² MEDINA CERVANTES, José Ramón. *Derecho Agrario*. Editorial Harla, México, 1987, p. 442.

Al consultar nuestros antecedentes legislativos, encontré que desde el dominio español y la Independencia hasta llegar la Reforma, los problemas de linderos se fueron postergando, heredándose de generación en generación; se conoce que con la Ley del 25 de junio de 1856, conocida como Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, los pueblos poseedores de terrenos perdieron la capacidad para conservarlos, ya que esta Ley ordenaba la subdivisión y su correspondiente adjudicación individual. En este punto, es menester precisar que la incapacidad declarada en contra de los pueblos fue recogida en el artículo 27 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857.

Sobre el particular, se cita el siguiente comentario:

“REPERCUSIÓN DE SUS POSTULADOS EN RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. Un aberrante criterio interpretativo, adoptado en el texto del artículo 27 Constitucional y en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856, negó personalidad jurídica a las comunidades indígenas esgrimiendo un argumento sofisticado en el que razonaba que habiendo la ley decretado la desamortización de los bienes comunales, razón de ser de las comunidades indígenas, éstas deben legalmente considerarse como inexistentes, *trascendental error de interpretación jurídica que permitió en años posteriores el denuncia de tierras comunales como baldías y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que éstas pudieran*

defender sus legítimos derechos por desconocerles su personalidad jurídica".³

En este período histórico de nuestro país no se promulgaron leyes que abordaran los conflictos por límites; sólo hemos encontrado la *Ley para determinar las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos*, dada a conocer por el Emperador Maximiliano, el 1º de noviembre de 1865, que en síntesis trató la restitución de tierras bajo un procedimiento de carácter administrativo y jurisdiccional, ya que exigía la presentación de demanda, pruebas, contestación; establecía términos y autoridades encargadas de substanciar y resolver el proceso a verdad sabida; además contemplaba la intervención de abogados defensores y un medio de impugnación que daba lugar a la segunda instancia.

En la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917, se reintegró la capacidad a núcleos que de hecho o por derecho guardaban el estado comunal para poseer tierras; sin embargo, nada se dijo en relación con los conflictos por límites que pudieran presentar dichos pueblos. Esta omisión se convalidó en las posteriores leyes reglamentarias e incluso en el Código Agrario de 1934.

"No fue sino hasta el año de 1937 en que el Congreso de la Unión, a iniciativa del Presidente Cárdenas, adicionó la fracción VII del artículo 27 de la Carta Magna, para establecer que serían de jurisdicción federal las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hallaren pendientes o se suscitaren en el futuro entre dos o más núcleos de

³ LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano* (sinopsis histórica), Editorial Limsa, México, 1976, p. 200.

población, agregando que el Ejecutivo Federal se abocaría al conocimiento de dichas cuestiones y propondría la resolución definitiva de ellas".⁴

A raíz de esta adición al artículo 27 constitucional, el Código Agrario de 1940 estableció un procedimiento para resolver los conflictos por límites: en los artículos del 278 al 286 reguló la primera instancia y del 287 al 299 la segunda; en ésta se estableció el recurso de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el único medio para impugnar la Resolución Presidencial dictada con motivo de ese conflicto. Más tarde, el Código Agrario de 1942 reguló estos conflictos en sus artículos del 314 al 333, manteniendo las mismas formalidades y el medio de impugnación antes mencionado..

La Ley Federal de Reforma Agraria que inició su vigencia el 17 de abril de 1971, en su artículo 366 señaló que si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto.

En relación a la interpretación de este precepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 9, consultable en la hoja 19, de la Tercera

⁴ LUNA ARROYO, Antonio. Ob.cit., p.147

Parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, cuyo rubro y texto dicen:

“BIENES COMUNALES. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SURGIR CONFLICTOS DE LÍMITES CON UN NÚCLEO DE POBLACIÓN PROPIETARIO DE EJIDOS O DE BIENES COMUNALES, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.— El artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que corresponde en su contenido al artículo 312 del Código Agrario derogado, dispone que si surgieran, durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual continuará en la vía del conflicto de límites, si éste fuera un núcleo de población propietario de ejidos o bienes comunales; los artículos 367 al 379 de la referida ley, que corresponde a los 314 a 322 del indicado Código Agrario determinan el procedimiento para resolver los conflictos de límites ante la autoridad administrativa, el cual tiene carácter contencioso y entrará un verdadero juicio ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por último, los 379 a 390 de la ley invocada, que corresponden a los 323 a 333 del código citado, en acatamiento a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución, reconocen con el nombre de segunda instancia al juicio que puede iniciarse ante esta Suprema Corte, en caso de inconformidad con la resolución presidencial que se pronuncie sobre conflictos de límites de terrenos comunales en primera instancia, en consecuencia, la

comunidad tiene derecho a que, surgido el conflicto y salvo el caso de conformidad del núcleo, que debe estar demostrada, se sigue el procedimiento señalado, nombrando al efecto sus representantes para que aporten las pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario; que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización haga los levantamientos topográficos y, finalmente, que el Presidente de la República dicte Resolución, y en caso de inconformidad con esta Resolución puedan promover el juicio correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tal virtud, sin la respectiva conformidad de los poblados interesados, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no puede jurídicamente seguir el procedimiento de titulación y confirmación de bienes comunales, alegando que el conflicto debe considerarse inexistente, sino que debe iniciar el procedimiento de conflicto de límites de bienes comunales”.

Hasta aquí el repaso general a los antecedentes legislativos que reflejan el tratamiento dado a los conflictos por límites hasta 1991.

LA ERA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

A partir del decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1992, en la fracción VII de este precepto se ha establecido el reconocimiento a la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y

comunales, protegiendo su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

En ese mismo apartado se dispone que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, entre otros principios importantes.

En el primer párrafo de la fracción XIX del reformado artículo 27 constitucional, dispone el establecimiento de Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

En el segundo párrafo de esta misma fracción se afirma que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de tierras ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

Resultado de esta reforma, hoy contamos con el establecimiento del Tribunal Superior Agrario y de 42 Tribunales Unitarios Agrarios, que con vocación de servicio y la mejor voluntad están dando cumplimiento a la compleja tarea de impartir justicia agraria.

LA LEY AGRARIA

En el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992 se publicó la Ley Agraria, que ha sido reformada por decreto publicado en el citado órgano oficial del 9 de julio de 1993.

Nuestra Ley Agraria, en su parte sustantiva que comprende del artículo 1 al 162, no contempla el conflicto por límites; es en su parte adjetiva, que va del artículo 163 al 200, específicamente la fracción I del 198 señala que el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El artículo 9 de esta Ley precisa la competencia del Tribunal Superior Agrario, por cuanto a la substanciación y resolución del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan conflictos de límites.

Más adelante, en su artículo 18 fracción I, se establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer de las controversias por límites.

PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONFLICTO

A la luz de las disposiciones jurídicas citadas, se tiene que las partes que intervienen en estos conflictos son por lo general poblados ejidales o comunidades, pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; sin embargo, también pueden presentarse conflicto por límites entre ejidatarios o posesionarios

entre sí, entre éstos con poblados ejidales o comunales, o bien con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, con la salvedad de que estas controversias dado su carácter particular se encuentran reguladas por las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Para abundar en el comentario se invoca la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver el amparo directo número 683/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en febrero de 1997, que es del tenor siguiente:

PARCELAS EJIDALES. LOS CONFLICTOS SOBRE LÍMITES DEBEN RESOLVERSE PREVIO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ESTABLECER LA SUPERFICIE QUE CONFORMAN CADA UNA DE ELLAS.— *Los conflictos suscitados sobre los límites de las parcelas ejidales, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de una fracción de la parcela ejidal, aduciendo invasión del ejidatario titular de la parcela colindante, deben resolverse previo desahogo de las pruebas que permitan determinar la superficie que conforma cada una de dichas parcelas, pues sólo en esas condiciones el Tribunal Agrario puede establecer el derecho que asiste a cada una de las partes contendientes.*

CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS POR LÍMITES

Los conflictos por límites que en términos generales se presentan en poblados ejidales o comunales, se identifican por las siguientes características:

a) Son conflictos históricos, particularmente de las comunidades indígenas, pues éstas son más antiguas que los núcleos agrarios (ejidos).

b) Son conflictos de tipo técnico, ya que consisten en determinar los linderos de los terrenos que corresponden a las comunidades indígenas y agrarias, así como de propiedades particulares, basándose para ello en títulos primordiales, en composiciones, en documentos básicos y en escrituras de propiedad particular, en donde además se requiere la intervención de peritos topógrafos.

La naturaleza de estos conflictos es eminentemente social y por tanto deben ser de interés público en virtud de que lesionan los intereses generales de los ejidos y comunidades, así como de sus integrantes y de igual forma de la pequeña propiedad que también está protegida en la fracción XV del artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria.

CAUSAS QUE ORIGINAN ESTAS CONTROVERSIAS

Para comprender con mayor amplitud las causas de estos conflictos, estimo necesario la transcripción de los siguientes conceptos:

“ACTA DE DESLINDE.- Relación escrita en la que se consignan los límites, colindancias, superficies y calidades de tierras de los predios rústicos afectados por un mandamiento de

Gobernador o resolución presidencial que conceden ejidos a un núcleo de población”.

“AGRIMENSURA.- Arte de medir las superficies. Levantar planos y trasladarlos al papel”.

“DESLINDE AGRARIO.- Acto mediante el cual se señalan en el terreno los linderos de las superficies que se conceden a los pueblos como ejidos, que se confirman y titulan a los mismos, o que resuelven conflictos por límites”.

“LÍMITE.- Término, confín o lindero”.

“LINDERO.- Linde, línea divisoria. Hilo o mojón que señala los límites de un terreno”.⁵

Hecho lo anterior, en este apartado podemos decir que las causas tienen que ver con la propia historia de los pueblos indígenas y ejidales, y con los programas de regularización de la tenencia de la tierra puestos en marcha a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria.

Así tenemos que una de las causas por las que se presenta este problema ha sido, particularmente, la ausencia de títulos o documentos que con toda precisión señalen los linderos de los terrenos que pertenecen a los pueblos indígenas, pues basta recordar que muchos títulos primordiales, a pesar de que son auténticos de acuerdo a estudios paleográficos, no contienen datos suficientes para saber hasta donde llegan los límites de los terrenos.

Otro motivo es que en algunas comunidades, tanto sus representantes como sus propios integrantes, no conocen hasta

⁵ *Ídem*, pp. 6, 17, 221, 222, 491 y 492.

donde llegan sus terrenos, ya que los linderos que fueron establecidos han desaparecido con el transcurso del tiempo, o bien fueron destruidos; y ha sido al momento de llevar a cabo nuevos trabajos de deslinde cuando se han suscitado estos problemas con los propietarios o poseedores colindantes.

Otra razón es que las actas levantadas con motivo de ejecuciones de Resoluciones Presidenciales, no son congruentes con los datos contenidos en la propia resolución; misma circunstancia se presenta con los planos definitivos, ya que se han presentado casos en donde éstos son discordantes con el acta de ejecución y la propia Resolución Presidencial; es decir, no existe correspondencia entre los datos contenidos en estos documentos básicos con aquellos que existen en los terrenos.

No compete a los Tribunales Unitarios Agrarios analizar y resolver respecto de la ejecución debida o indebida de Resoluciones Presidenciales (dotación, ampliación, titulación de bienes comunales y nuevos centros de población ejidal), toda vez que no se configura la hipótesis prevista en el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se comenta este punto ya que con mucha frecuencia poblados ejidales o comunales han pretendido ante los Tribunales Agrarios la declaración de nulidad y consecuente modificación de Resoluciones Presidenciales, apoyándose para ello en un supuesto conflicto por límites.

Para apoyar este comentario se cita la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 171/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en marzo de 1994, cuyo rubro y texto dicen:

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS A UN EJIDO, INDEBIDA EJECUCIÓN DE UNA. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS NO LES DA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA.— *En la hipótesis prevista por el Artículo 18, Fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se establece, en lo conducente, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades. Por tanto, si el acto impugnado se hace consistir en la indebida ejecución de una Resolución Presidencial que dotó de tierras a un ejido, porque en el plano proyecto de ejecución respectivo incorrectamente se incluyó el predio cuestionado, conforme a dicha disposición legal los citados tribunales carecen de competencia para conocer de tal planteamiento, porque no encuadra en la hipótesis a que se refiere el aludido precepto, ya que en él no se contemplan los conflictos que surjan entre pequeños propietarios y las autoridades agrarias, con motivo de los actos que de éstas emanen, como lo es, precisamente la indebida ejecución de una resolución presidencial.*

Este criterio nos conduce a la convicción de que el medio idóneo para impugnar ese tipo de actos es el juicio de amparo indirecto, que en su caso podrá ser promovido por los propios núcleos agrarios o por particulares que se sientan afectados con la ejecución de Resoluciones Presidenciales. En este sentido se cita la

jurisprudencia número 71/85, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en junio de 1993, que reza:

AGRARIO, EJECUCIÓN INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, EL JUICIO DE AMPARO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA.— *La incorrecta ejecución de una resolución presidencial es reclamable en juicio de amparo, y lo es exclusivamente por tal medio. Al señalar el último párrafo del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, alude a este impedimento por parte de autoridades administrativas, por lo que sin ninguna autoridad administrativa, dentro de las que quedan comprendidas todas aquellas que integran la Secretaría de la Reforma Agraria, tienen facultades para modificar los planos de ejecución o las localizaciones correspondientes de los ingenieros o topógrafos es evidente que el único medio de defensa procedente para dicha finalidad es el juicio de garantías.*

También es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión número 56/90, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en julio de 1994, que dice:

DOTACIÓN EJIDAL, EJECUCIÓN INDEBIDA.— *Si los propietarios de los predios impugnan no la Resolución Presidencial que amplía los ejidos ni se*

oponen a que se ejecute en los términos en que fue dictada, sino la ejecución indebida de la dotación presidencial por cuanto trata de entregar a los ejidatarios tierras que no son de la clase de las que éstos fueron dotados, y acreditan la posesión de los terrenos que las autoridades agrarias pretenden incluir en afectación, indebidamente y en desacuerdo con la Resolución Presidencial, es evidente la violación de garantías, y procede conceder el amparo.

Finalmente, con motivo de los trabajos de medición que viene realizando el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en núcleos agrarios que han aceptado el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE); en términos del artículo 57 de la Ley Agraria, también han surgido conflictos por límites entre núcleos agrarios o comunales, y entre éstos con propietarios particulares.

Dada la naturaleza de estos conflictos, no nada más los ejidatarios, posesionarios o vecindados de los poblados tienen legitimación para demandar la nulidad de estas Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (ADDAT), sino cualquier persona que se sienta afectada puede acudir ante el Tribunal Unitario Agrario a promover la nulidad de estos actos, en términos del artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Es decir si un pequeño propietario, sociedad o asociación, considera que con los trabajos del *Procede* sus terrenos han sido afectados al reducirse la superficie como resultado de la fijación de linderos de los propios terrenos de los poblados ejidales o comunales, podrá de acuerdo a su interés jurídico, presentar demanda ante el Tribunal Unitario Agrario, solicitando la nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios por ser ésta la que sanciona y aprueba los trabajos de medición y de

recorrido de los terrenos; también podrán solicitar se tilde la inscripción de dicha acta de asamblea en la Delegación correspondiente del Registro Agrario Nacional y en su defecto la nulidad de todos aquellos actos o documentos que se expidan con motivo de dicho registro.

Al respecto es prudente citar la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el amparo directo número 662/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en febrero de 1995, tomo XV-II, que reza:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS.— *Con las nuevas reformas introducidas el 6 de enero de 1992, al artículo 27 constitucional se derogó la fracción XIV, que en su primera parte establecía que está vedada la promoción del juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos así como también su último párrafo que prescribía: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". En la exposición de motivos de esas reformas, se establece como uno de sus puntos medulares el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y para lograr ese propósito se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que contempla la creación de Tribunales Federales Agrarios dotados de autonomía y*

plena jurisdicción, fundamentándose su competencia para ejercer "en general, la administración de la justicia agraria" y, de esa forma, se substituye el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por lo tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende conforme a la fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también de los pequeños propietarios por cuanto que en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, en el caso que aquí interesa dice: "La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria". De lo anterior se colige entonces que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria en el nuevo marco constitucional sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los pequeños propietarios, pues éstos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados por cualquier acto que los vulnere, y en tales condiciones están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios.

SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Hasta aquí se ha abordado el tema desde el punto de vista sustantivo, a continuación el comentario general en relación a su substanciación y resolución por los Tribunales Agrarios.

La demanda constituye el primer elemento al que se le debe poner especial atención analizando los hechos y pretensiones, ya que en muchos casos no se promueve un conflicto por límites, sino controversias de otra especie, incluso se cuenta con demandas en donde se pretende que el Tribunal Unitario Agrario lleve a cabo diligencias tendientes a la ubicación de mojoneras y se establezca así un lindero, cuestión que no es competencia de estos tribunales, por ello **la necesidad de estudiar con toda medida los hechos de la demanda.**

A propósito es oportuno recurrir a la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en septiembre de 1995, que a la letra dice:

ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.— *Los actores de un juicio al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una*

sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

Si del estudio de la demanda se advierten omisiones, irregularidades o, en su defecto, afirmaciones imprecisas, será necesario prevenir para que una vez subsanadas contar con mayores elementos y conocer si en realidad el asunto es de conflicto por límites y en consecuencia admitir la demanda. También es importante suplir las deficiencias de los planteamientos de derecho observadas en la demanda, en términos de los artículos 164 y 181 de la Ley Agraria. Un aspecto que no pasa inadvertido ha sido que de los hechos de la demanda se advierte que el conflicto se relaciona con otros poblados o particulares respecto de los que no se señalan como parte demandada, en tal caso éstos también deberán ser llamados al proceso con el propósito de no dejarlos en estado de indefensión ya que pueden resultar perjudicados con la emisión y ejecución de la sentencia.

En relación a esto se cita el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver amparo directo número 259/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en julio de 1995, que dice:

PARTES EN EL JUICIO AGRARIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SE LLAME A JUICIO A LAS, AUNQUE NO SE SEÑALEN EN LA DEMANDA.— Tomando en consideración que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios tienen la obligación de suplir las deficiencias de las partes en los planteamientos de derechos cuando

se traten de núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios o comuneros; cabe señalar que si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quien tiene un interés contrario al actor, el Magistrado instructor debe llamarlo en juicio en ejercicio de la citada obligación de suplir los planteamientos de derecho de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 1º. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde intervenir en juicio.

En el auto que admite la demanda generalmente se invoca como fundamento la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; esto no quiere decir que la contienda obligadamente se vaya a configurar como un conflicto por límites toda vez que falta su ratificación o aclaración y la propia contestación de la demanda, o bien una posible reconvención, pues a partir de estos actos se fija la **litis** a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

Tocante a las **pruebas** ofrecidas por las partes, es pertinente comentar que deberán ser idóneas y guardar relación directa con la litis, ya que se han presentado casos en donde ofrecen medios de prueba que no son contundentes para resolver la controversia puesta a consideración del Tribunal Agrario. En este apartado, es importante contar con los documentos básicos de los poblados (Resoluciones Presidenciales, actas de ejecución y planos definitivos), así como escrituras y otros documentos que pudieran presentar los particulares. En relación a esto se cita el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el amparo directo 92/95, publicado

en el Semanario Judicial de la Federación, en mayo de 1995, que dice:

PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AÚN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.— *Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarios para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciamiento acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieran fijar puntos de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió en la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.*

En ocasión de la interpretación de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se cita la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo número 174/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 1995 que dice:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA.— *Si en la resolución reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y en tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas de manera tal que al no haber desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículo 164 y 186 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento*

previsto en el artículo 159, fracción III, en relación con la XI de la Ley de Amparo que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

La prueba pericial topográfica es de vital importancia en los conflictos por límites, su correcto ofrecimiento, desahogo y valoración son fundamentales para dirimir a verdad sabida este asunto. En este caso, es necesario que a partir del ofrecimiento se reúnan los requisitos previstos en los artículos 143 a 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto es, que se precise el objeto de la prueba, el cuestionario que deberán contestar los peritos y su posible ampliación, así como los documentos que se tomarán en cuenta. Papel fundamental es la direccionalidad u orientación que se le deberá dar a la pericial topográfica, recordando que es un medio técnico que sirve de auxilio al juzgador para resolver un litigio que requiere de conocimientos en esta materia.

En su desahogo también se deberán observar las formalidades señaladas en los numerales 147 a 154 del ordenamiento legal en cita. Aquí es importante resaltar que las partes pueden y deben acudir al recorrido que los peritos realizarán en los terrenos, además de conocer el levantamiento topográfico y los trabajos de agrimensura propios de estas diligencias. Tocante a su valoración, es preciso interpretar con sentido lógico el artículo 211 del citado Código. Para reforzar este comentario se cita el criterio jurisprudencial consultable en la página 45, volumen 47, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN DE LA.— *Si bien la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias técnicas que escapan a su*

conocimiento, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. De manera que, en principio, para que se le de valor probatorio a un dictamen deben fundar racionalmente sus conclusiones, e ilustrar al juez acerca de las razones y datos técnicos que van apoyando la conclusión, de tal manera que aquel llegue a formarse un juicio al respecto pero si un dictamen se limita a enunciar conclusiones dogmáticas, que no dan al juzgador elementos para ilustrar su criterio con respecto a la forma en que esas conclusiones se obtuvieron, o que no le aclaran las circunstancias del caso para prestarle los suficientes datos o para proporcionarle en algún modo los conocimientos técnicos de que carecía y que resultan necesarios para decidir sobre las cuestiones de derecho, el juzgador no puede estar obligado en todo caso a ceñirse a tal dictamen, así sea el del tercero y coincida con el de alguna de las partes, pues ello equivaldría a abdicar de la facultad de juzgar, para depositarla en una especie de facultad discrecional de los peritos.

Es común que los peritos de las partes presenten contradicciones de fondo en sus dictámenes, lo que da lugar a la designación de perito tercero en discordia, esto con el objeto de contar con mayores elementos técnicos que coadyuven a la solución de la controversia, en términos del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este precepto se señala que el perito tercero no está obligado a adoptar algunas de las opiniones de los otros peritos, de lo que se colige que deberá emitir su propio dictamen en base a estudios de campo practicados en relación con la consulta de los documentos que las

partes aporten al proceso. En la tesis jurisprudencial sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 740/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, febrero de 1997, se dijo lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.— *Al valorar una prueba pericial se deben analizar todos los dictámenes rendidos, y señalar los motivos por los que produzcan más conflictos unos sobre otros, por lo que si el perito tercero en discordia se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho.*

La sentencia es un acto trascendental que concreta y condensa la actividad jurisdiccional. Es la resolución esperada por las partes pues con ella culmina el proceso.

¿Qué resuelve la sentencia que dirime un conflicto por límites?

Para responder a esta inquietud, es menester el estudio adminiculado de la demanda, de su contestación y de las pruebas

desahogadas en el procedimiento, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad.

En primer término, es necesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que puede darse el caso que una de ellas destruya la acción y por tanto no habrá necesidad de entrar a resolver el fondo del asunto.

Hecho lo anterior, y en el caso de no prosperar la excepción perentoria, entonces se entra al estudio de fondo a partir de las pretensiones de la parte actora en relación con las pruebas aportadas para tal caso, recordando que en términos del artículo 187 de la Ley Agraria las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El análisis de todos y cada uno de los medios probatorios es de vital importancia para arribar a la convicción de que en el caso existe o no un conflicto por límites.

En líneas anteriores decía que el estudio de la demanda es primordial ya que la pretensión de la parte actora consiste en la declaración judicial de los linderos de sus terrenos en base a sus documentos básicos; terrenos cuya superficie y ubicación se ilustran a través de polígonos dibujados en planos, y en consecuencia que la parte demandada desocupe el terreno que ha venido poseyendo porque no le pertenece, en caso de que así ocurra; de esto se desprende, que según la parte actora, su contraria ha venido ocupando terrenos sin derecho a ello, pues forman parte de aquellos que les fueron entregados y por tanto con la fijación de linderos cada una de ellas a partir de entonces disfrutarán los terrenos que les correspondan.

En caso de que la sentencia determine que efectivamente los linderos de los terrenos de la parte actora son de un determinado punto a otro (mojoneras), en base a las pruebas aportadas, se

ordenará a la demandada la desocupación inmediata; esto no quiere decir que el Tribunal resuelva una acción de restitución de tierras como acción directa o principal, pues la desocupación y entrega ordenada respecto del terreno es efecto directo o consecuencia inmediata de la solución al conflicto por límites, precisando que en estos casos la ocupación de los terrenos por la demandada no tuvo como causa una privación ilegal, sino que se derivó de la fijación de linderos, por lo que en este caso no se surte el supuesto previsto en el artículo 49 de la Ley Agraria; de igual forma no se surte la hipótesis contenida en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues la ocupación por parte del demandado no surge de un acto de autoridad o de particulares tendientes a despojar o a sustraer del régimen ejidal o comunal los terrenos.

Este comentario obedece al hecho de que en los asuntos de conflictos por límites, los promoventes también solicitan la entrega del terreno que ha venido ocupando la demandada. Para que esta última pretensión resulte procedente, es necesario que como requisito básico quede acreditado el conflicto por límites; de no ser así, la entrega no prospera.

Se puede decir entonces que la sentencia dictada en conflictos por límites es meramente declarativa, más no constitutiva de derechos, precisamente porque no está en cuestionamiento los derechos de quien promueve la acción, sino más bien la materia de la controversia es la determinación judicial de los linderos que identifiquen la extensión de la superficie y las partes con quienes colindan esos derechos.

En síntesis, la sentencia positiva que resuelve un conflicto por límites tendrá por objeto precisar con toda claridad los linderos de los terrenos que pertenecen a las partes, sin que ello implique la

modificación o nulidad de documentos básicos de los poblados ejidales o comunales.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTA SENTENCIA

En contra de la sentencia que resuelve conflictos por límites, como ya se precisó al comentar la Ley Agraria, procede el recurso de revisión que corresponde substanciar y resolver al Tribunal Superior Agrario, en segunda instancia y en contra de la sentencia que dicte éste procede el juicio de amparo directo en términos del artículo 158 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Como se apuntó en la presentación de esta colaboración, estos comentarios buscan profundizar la reflexión en torno a los asuntos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Agrarios, pensando siempre en las consecuencias que se derivan al dictar la sentencia, pues en el caso concreto de los conflictos por límites, son situaciones que dada su complejidad involucran a poblados ejidales o comunales, así como a propietarios en particular, y desde esta perspectiva debemos ponderar que en materia de justicia formal y material lo que el campo mexicano requiere es seguridad en la tenencia de la tierra, principio constitucional que implica observancia al artículo 189 de la Ley Agraria.

SUCESIONES AGRARIAS

LIC. RAÚL LEMUS GARCÍA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉX.

Como primer punto a tratar debemos precisar los alcances y la ubicación del tema, partiendo del contexto de las diferentes formas de propiedad y de tenencia de la tierra que regula la Legislación Agraria desde sus principios rectores contenidos en el artículo 27 constitucional, para referir el régimen sucesorial a cada una de ellas.

La pequeña propiedad es una de las formas de propiedad rústica, sujetas al régimen agrario y reconocidas y regidas por el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias. Se considera legalmente como pequeña propiedad la superficie de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras, computándose una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero y ocho de bosque o monte; así como 300 hectáreas destinadas a cultivos valiosos como el plátano, cacao, caña de azúcar, café, vid, nopal, etc. Por otra parte se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierra necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Aun cuando la pequeña propiedad está sujeta a las regulaciones y modalidades que le impone el artículo 27 constitucional y la legislación reglamentaria correspondiente, sin embargo en materia de sucesión y herencia se rige por las normas contenidas en la Legislación Civil, según el lugar de su ubicación, ya que la Legislación Agraria no establece un régimen de excepción en este campo en tratándose de la pequeña propiedad, ya sea agrícola o ganadera.

La propiedad comunal configura otro aspecto de la tenencia de la tierra sujeta al régimen agrario. Las tierras que corresponden a los grupos indígenas integran la propiedad comunal que, en los términos que señala la fracción VII del artículo 27 constitucional y el artículo 106 de la Ley Agraria vigente, debe ser protegida por las autoridades. Conforme a la Legislación Agraria este tipo de propiedad deriva de las resoluciones positivas dictadas en favor de los núcleos comunales en materia de restitución de tierras; de reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales; de la admisión de los pueblos indígenas que conservan el estado comunal y de la conversión de ejidos a comunidades. En tratándose de la propiedad comunal, la Legislación Agraria no establece normas especiales en materia de sucesión; sin embargo, el artículo 107 de la Ley Agraria establece que "son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto por este capítulo". Idéntica disposición encontramos en leyes anteriores, como la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada por la vigente, en su artículo 46. En esta virtud, a la herencia en materia de tierras de las comunidades indígenas se aplica el sistema de excepción que en esta materia se aplica al régimen ejidal.

El régimen jurídico ejidal en el ámbito del derecho hereditario reporta evidentes reglas de excepción en relación con el sistema normativo que rige en el derecho común. Aun cuando la herencia

en materia agraria ejidal se rige por las bases estructurales que configuran la sucesión por causa de muerte, en la Legislación Agraria se imponen modalidades que difieren de las que rigen en materia civil. Así, en el derecho civil se aplica el principio de la libertad de testar con fundamento en la autonomía de la voluntad que rige sus normas, lo que no ocurre en la sucesión ejidal, ya que la libertad de testar del ejidatario está sujeta a limitaciones que obedecen a la naturaleza de las normas agrarias y a la protección de la familia del ejidatario como grupo social, que constituye la base de la sociedad campesina. Así mismo, aun cuando la Ley Agraria contempla la sucesión testamentaria y la legítima, sus esquemas y procedimientos son elementales, lo que los hace diferentes a las normas substantivas y adjetivas que rigen en materia civil.

El Poder Judicial de la Federación ha reiterado el criterio de que las normas civiles en aspectos específicos no son aplicables a la sucesión ejidal, por responder a características que hacen diferente a la propiedad privada de la propiedad ejidal.

Por vía de ejemplos invocamos las siguientes tesis:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8a. Tomo: XCIX. Página: 2070.

“EJIDOS. SUCESIÓN EN CASO DE: El régimen jurídico ejidal tiene características que lo diferencian absolutamente del de la propiedad privada particular, lo que permite adaptar normas de excepción en materia agraria, de ahí que no se admita que en cuestión de régimen sucesorio ejidal tengan aplicación las normas civiles, puesto que el legislador agrario procuró dar facilidades a los ejidatarios y respetando el principio de

libre testamentificación, intentó evitar los trámites engorrosos de un procedimiento en que interviene la autoridad judicial, cuando se trata de la sucesión de bienes ejidales”.

Precedentes: Tomo XCIX. Pérez Apolinar. pág. 2070. 18 de marzo de 1949. cuatro votos. Tomo XCIX. pág. 1415.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación. *Epoca:* 7^a. Tomo: 175-190. *Página:* 28.

“AGRARIO. SUCESIÓN EN LA MATERIA. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO INEFICAZ: *El testamento público abierto otorgado por la titular de una parcela, mediante el cual haya designado como sucesor universal de sus bienes a otra persona, carece de eficacia para favorecer los intereses de ésta, en lo que toca a la parcela, porque nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, y ello es así por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la Ley Agraria”.*

Precedentes: Amparo en Revisión 179-83. Leopoldo Figueroa Meza. 17 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.

Esa divergencia en el tratamiento de la sucesión civil y la sucesión ejidal, en parte se explica por la naturaleza de las normas que corresponden a cada uno de esos campos, lo que se determina señalando la ubicación del Derecho Agrario dentro del campo de las divisiones generales del derecho. La clasificación tradicional o clásica divide al derecho en dos grandes áreas: Derecho Público y Derecho Privado. Esta división que se apoya en la teoría del interés en juego, entró en crisis a partir del siglo XIX con el surgimiento del Derecho Obrero como consecuencia de la Revolución Industrial y se acentuó con motivo del desarrollo del Derecho Agrario en el siglo XX, porque dio lugar a instituciones jurídicas nuevas que no correspondían en estricto sentido ni al derecho público ni al derecho privado, dando lugar a la tesis tricotómica del derecho. En efecto, ante la crítica a la clasificación tradicional, la doctrina ha elaborado nuevos criterios para precisar la distinción entre normas de derecho público y privado. Así tenemos que, atendiendo al carácter de las normas, se estima que participan del primer grupo las normas imperativas o prohibitivas y del segundo, las dispositivas o permisivas. Por el carácter de los sujetos, se consideran de naturaleza pública aquellas normas en las que interviene el Estado o sus órganos, como depositarios de la soberanía, y de tipo privado aquellas disposiciones en las que intervienen las personas físicas o morales, sin la condición aludida. Se piensa, asimismo, que el derecho privado regula las relaciones de orden patrimonial y el Derecho Público las de otro género.

Un criterio interesante es el que se apoya en la naturaleza de la relación, afirmando que cuando ésta es de coordinación, o sea cuando los sujetos están colocados en un plan de igualdad jurídica, estamos en presencia de las normas de derecho privado; y en la hipótesis de que la relación sea de subordinación, nos encontramos en el campo del Derecho Público. De esta tesis

participa Georges Gurvitch, quien formula la clasificación general del derecho distinguiendo estos tres grandes campos:

1. Derecho de Coordinación.
2. Derecho de Subordinación.
3. Derecho Social.

Gurvitch considera al Derecho Social “como un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrelazan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies”.

A la luz del pensamiento de Gurvitch, el Derecho Social no es Derecho de Coordinación ni de subordinación sino de inordinación o integración, porque tiene como finalidad específica la de lograr la solidaridad de todos los miembros de un agrupamiento social, dando origen a un poder social que institucionalizándose actúa en sentido positivo y benéfico sobre los individuos integrantes del grupo. (*L'idée Du Droit Social*, de. Sirey, París, 1936, pág. 162).

Por otra parte, un antecedente jurídico de los bienes ejidales desde su origen les otorga la naturaleza de patrimonio de familia, lo cual justifica las limitaciones del ejidatario en relación con la disposición de sus bienes ejidales, los que están destinados al sostenimiento y progreso de la familia campesina. En efecto, el artículo 27 constitucional desde su texto original, en su fracción VII, estableció que “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”. La Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, del 19 de diciembre de 1925, elevó por ley a patrimonio de familia las tierras otorgadas a los ejidatarios declarándolas inalienables,

característica que conservaron hasta la Reforma constitucional al artículo 27, del 3 de enero de 1992.

Antecedentes de la Sucesión Ejidal. Las instituciones configuradas por el Derecho Agrario Mexicano son el resultado de la realidad social y económica del campo mexicano, de sus antecedentes históricos y de las prácticas y experiencias que se han incorporado a la política agraria en la medida que se van aplicando. En este sentido, la sucesión en materia ejidal tiene su antecedente más importante en la circular número 48 expedida el 1º de septiembre de 1921, en la que las autoridades agrarias formulan un instructivo relativo al régimen de aprovechamiento de ejidos y en la parte que nos concierne, señala que el ejidatario puede transferir por herencia su parcela, indicando en la regla 35 los siguientes requisitos:

1. Que el heredero o legatario sean vecinos del pueblo.
2. Que el heredero no tenga otra parcela.
3. Que no hereden los miembros de cultos religiosos.
4. Que la parcela se adjudique al heredero en su integridad.

La primera ley agraria que reglamenta la sucesión ejidal es la "Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal", expedida el 19 de diciembre de 1925, así como su respectivo Reglamento, que aborda el tema en las fracciones III y IV del artículo 15. Esta Ley eleva al rango de patrimonio de familia tanto la parcela ejidal como otros bienes que habrán de integrar los derechos agrarios del ejidatario, como el solar urbano y las tierras de uso común. Los principales puntos contenidos en la Ley invocada y su Reglamento son los siguientes:

1. Podían heredar personas que vivieran en familia con el ejidatario: parientes o no.
2. El heredero adquiere el carácter de "jefe familia".

3. Todos los miembros de la familia, mientras no se separen de ella, gozan de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela.
4. En caso de no haber mayores de 18 años, el comisariado administra la parcela entregando el producto a los herederos.
5. En caso de no existir heredero, la junta ejidal la adjudicará a campesinos sin tierra.
6. El Reglamento autoriza que el ejidatario haga lista de sucesores.
7. Dicha lista debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional.
8. La sucesión se tramita ante el comisariado ejidal, y la junta de ejidatarios resuelve en definitiva.

El 25 de agosto de 1927 se expide una nueva "Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal", que abroga la Ley anterior y reproduce los mismos requisitos y condiciones de la ley abrogada en materia de sucesión agraria, sólo que incorporando a su texto disposiciones que en la legislación anterior aparecían en el Reglamento, como la facultad que tenía el ejidatario de formular la lista de sucesores y señalar quién debería sucederlo como "jefe de familia". En el año de 1934 se reforma el artículo 27 constitucional y se expide el primer Código Agrario. En este primer Código se incorporan todas las leyes agrarias anteriores relacionadas con el reparto de la tierra, entre otras, la Ley de dotación y restitución de tierras y aguas, y la Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

El Código Agrario de 1934 recoge las líneas directrices de la legislación anterior en materia de sucesión ejidal, con algunas modificaciones; la más importante, limita la libertad del ejidatario al formular la lista de sucesores, porque establece que el ejidatario

sólo puede incluir en esa lista: a su esposa, a sus hijos y, en último lugar, a cualquier otra persona que haya formado parte de su familia.

En efecto, el artículo 140 del Código en referencia, en sus fracciones III, IV y V, establece:

“En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- La mujer del ejidatario.
- Los hijos.
- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario”.

En el segundo Código Agrario, de 1940, se reproducen en su artículo 128, fracciones V, VI y VII, las reglas contenidas en el artículo 140 del primer Código, con el solo agregado de que el ejidatario al formular su lista de sucesiones, después de señalar a la mujer legítima, agrega a la concubina con la que hubiere procreado hijos, o, en su caso, con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; omite a los hijos, que quedan comprendidos en el último lugar, entre todas aquellas personas que hayan formado parte de su familia.

Hasta el Código Agrario de 1940, sólo se contempla la hipótesis en que el ejidatario hace la lista de sucesión y señala a quién deba sucederle en sus derechos agrarios; a partir del tercer Código Agrario, de 1942, se establecen las dos vías sucesoriales: la testamentaria y la legítima; en efecto este Código regula la sucesión agraria en sus artículos 162, 163 y 164.

En el artículo 162 establece que el ejidatario tiene la facultad para designar herederos de sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes; con este propósito formulará una lista de personas que vivan a sus expensas, señalando a su heredero, quien no debe disfrutar ya de derechos agrarios. Surge en esta disposición como elemento determinante la dependencia económica, más que el parentesco; y para evitar el acaparamiento de parcelas el sucesor no debe ser titular de otra unidad de dotación.

En el caso de que el ejidatario no haga la designación de su heredero o que por otro motivo no exista sucesor testamentario, conforme al artículo 163 del propio Código Agrario de 1942, se abre la sucesión legítima, en la que la herencia corresponde, en primer lugar, a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos, o aquélla con la que hubiere hecho vida

marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; a falta de mujer heredan los hijos y, en defecto de éstos, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido. No tienen derecho a heredar las personas titulares de parcelas.

Para el caso de que no haya sucesores ni testamentarios ni legítimos, la asamblea general de ejidatarios, con aprobación de la autoridad competente, determinará a quien debe adjudicarse la unidad de dotación vacante, según lo establece el artículo 164 del mismo ordenamiento legal.

La Ley Federal de Reforma Agraria conserva del Código Agrario de 1942 las dos vías: testamentaria y legítima en materia de sucesión agraria; pero retoma tratándose de la sucesión ejidal testamentaria el criterio de leyes anteriores, por cuanto limita la libertad del ejidatario a designar como sus sucesores en primer lugar a su cónyuge, en segundo a los hijos, en tercero a la concubina; y en último lugar a cualquier otra persona a condición de que dependa económicamente de él, según lo establece el artículo 81 de la Ley.

En el caso que el ejidatario no haya designado sucesores, el artículo 82 del propio ordenamiento legal señala que los derechos agrarios se transmitirán, por mandamiento legal, siguiendo este orden de preferencias:

1. Al cónyuge.
2. A la concubina con la que haya procreado hijos.
3. A uno de los hijos.
4. A la concubina con la que haya vivido los dos últimos años.
5. A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

Si al fallecer el ejidatario, existen dos o más personas en el mismo grado de preferencia con derecho a heredar, previa opinión de la asamblea general, la comisión agraria mixta resolverá a quién se adjudican los derechos agrarios.

La parcela se otorgará en su integridad al heredero y éste no deberá disfrutar de otros derechos agrarios; en la inteligencia que el heredero está obligado a sostener al grupo familiar del ejidatario: a los hijos varones hasta los 16 años cumplidos y a la esposa hasta que no cambie de estado, según se ordena en el artículo 83. También opera la sucesión de un ejidatario, cuando es privado de derechos agrarios, porque éstos deben adjudicarse al sucesor, testamentario o legítimo, en los términos del artículo 86 de la invocada Ley.

La vigente Ley Agraria expedida en 1992, como ya señalamos, cambia las reglas primigenias de la sucesión en materia agraria, porque la parcela ejidal dejó de tener el carácter de patrimonio de familia, ya que autoriza la venta de la unidad individual de dotación a su titular, solamente otorgándole un derecho de preferencia a los familiares más cercanos del ejidatario; se le otorga plena libertad para designar a su sucesor, sin tener que acreditar la dependencia económica como en el pasado; la lista de sucesión formulada por el ejidatario deberá depositarse ante el Registro Agrario Nacional o formalizarse ante fedatario público. En materia de sucesión legítima, además de la mujer legítima, la concubina y los hijos, se incluye en cuarto lugar a los ascendientes; y para el caso que dos o más personas en el mismo grado de preferencia tengan derecho a heredar, gozarán de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario, para decir a quién se le adjudican los derechos agrarios; y para el caso de que no se pongan de acuerdo el tribunal agrario procederá a su venta en subasta pública y repartirán el producto en partes iguales. También se procederá a la venta de la parcela cuando no existan

herederos ni testamentarios ni legítimos, sólo que el importe se entrega al núcleo de población.

LEY AGRARIA DE 1992

DERECHO SUCESORIO AGRARIO

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

SUCESIÓN LEGÍTIMA

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de los ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta, pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

HERENCIA VACANTE

Artículo 19. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

**TALLER DE ACTUALIZACIÓN
EN MATERIA
DE DILIGENCIAS ACTUARIALES**

**LIC. ALFONSO CASTAÑEDA TRUJILLO,
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 2.***

PRESENTACIÓN

Con el objeto de profundizar en la organización y funcionamiento de las unidades de Actuaría del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, tanto en la sede de Mexicali, como en la sede alterna de Ensenada, Baja California, ha sido pertinente desarrollar un taller que desde el punto de vista institucional respalde la encomiable labor que realizan los actuarios, a través de la revisión del marco legal que rige la práctica de las diligencias jurisdiccionales en esa área y la consolidación de los diferentes aspectos en los que se desarrolla su función.

A ese propósito, los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y jefes de unidades de ambas sedes, bajo la coordinación del magistrado, realizaron un esfuerzo para

* Dicho taller fue coordinado por el titular del Tribunal y se llevó a cabo el 12 de octubre de 1997, en la Sala de Audiencias de la sede alterna del T.U.A. del Dto. 2, con asiento en Ensenada, B. C.

compendiar en breves líneas el caudal de actividades jurisdiccionales que resultan encomendadas a los actuarios adscritos, dando como resultado el presente trabajo que de manera consolidada se deja a consideración de los lectores, con la única pretensión de ilustrar, grosso modo, tan apasionante y delicada tarea jurisdiccional de los actuarios.

I

EL ACTUARIO EN EL SEGUIMIENTO JURISDICCIONAL*

La importancia de las actuaciones procesales realizadas por el actuario es primordial en todos los juicios, ya que la debida y legal realización de las mismas conlleva a lograr una de las características más importantes de la justicia agraria como lo es la pronta y expedita impartición de la misma. Lleva también consigo en gran parte, que las áreas del tribunal tengan suficiente actividad procesal, es decir si las actuaciones de los actuarios son correctas y oportunas las audiencias no sufren diferimientos y en consecuencia existen más expedientes en estado de resolución.

La función del actuario no debe constreñirse únicamente a entregar documentación, sino que su actuación es la de interiorizarse en cada uno de los expedientes que les han sido turnados, o sea llevar sobre ellos un verdadero seguimiento jurisdiccional.

Para lograr lo anterior se necesita que el actuario lleve el seguimiento de los juicios, observando por lo menos los siguientes puntos:

* Lic. María de Jesús Valenzuela Torres, Secretaria de Acuerdos del T.U.A. del Dto. 2, con sede en Mexicali, B.C.

1. El actuario al recibir un expediente inmediatamente debe realizar su registro en el libro respectivo que se encuentra bajo su responsabilidad, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde queda asentada la fecha de turno y la diligencia ordenada.

2. Una vez turnado un expediente, el actuario debe revisarlo para advertir si se trata de primer diligencia de notificación, emplazamiento o de alguna clase de citatorio, y determinar con certeza la diligencia que le ha sido instruida por el tribunal.

3. Debe seleccionar correctamente los formatos que en términos del artículo 197 de la Ley Agraria habrán de utilizarse en cada diligencia.

4. Es importante que los formatos que se usen para cada actuación procesal realizada por los actuarios sea llenado completamente y de manera inmediata en el momento de la diligencia, observando los requisitos que ordena el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto que no se deben utilizar abreviaturas, ni raspar las frases equivocadas, salvándose éstas con una línea, al igual que los datos interlineables, evitando el uso de corrector líquido.

5. Tener cuidado de asentar la fecha y hora exactas que correspondan a la práctica de la diligencia respectiva.

6. En toda diligencia deberá identificarse plenamente la persona con quien se entiende la misma, así como el carácter que ostenta el notificado, es decir si es el actor, demandado o autorizado jurídico; cuando existen en un juicio varios codemandados, señalar a quién de ellos se está notificando aquella resolución.

7. En las diligencias de emplazamiento deben observarse los siguientes puntos: **a)**. Correr traslado con el escrito de demanda y los documentos exhibidos con ella, así como con copia del acuerdo admisorio; **b)**. Acatar los términos señalados por la ley en relación con cada una de las diligencias; **c)**. Si el emplazamiento es ordenado mediante edictos, proveer que éstos sean publicados de manera que la última publicación garantice el término de quince días que ordena el artículo 173 de la Ley Agraria, procurando que para el día de la audiencia se encuentren agregadas a los autos las constancias respectivas, y, **d)**. Si el emplazamiento es ordenado mediante exhorto, procurar su remisión inmediata al tribunal unitario exhortado, con el fin de que al momento de celebrarse la audiencia se encuentre agregada en autos la constancia de su diligenciación.

8. En relación con notificaciones de otra naturaleza, citaciones o protestas de peritos, deben practicarse oportunamente, entregando a la persona con quien se entiende la diligencia copia de la resolución que se le notifica, así como de la cédula notificatoria.

9. Las notificaciones que sean ordenadas mediante rotulón, vigilar su inmediata diligenciación, fijando en los estrados un tanto del acuerdo que se notifica y agregando a los autos la constancia o razón respectiva.

10. Cada actuación procesal que realizan los actuarios debe ser glosada a los autos inmediatamente, con el propósito de que las fojas que integran el expediente sean cronológicamente sucesivas.

11. En los casos de imposibilidad material para la práctica de una diligencia, los actuarios deben dar cuenta con la razón o acta

circunstanciada que al efecto instrumenten, para evitar desfasamientos en los términos procesales.

Por todo lo anterior resulta de suma importancia la correcta y pronta realización de las actuaciones procesales ordenadas a los actuarios, así como el seguimiento jurisdiccional que éstos observen en los expedientes que les han sido turnados, colaborando así a que los plazos se acorten para que un expediente sea puesto en estado de resolución.

Es de concluirse que como resultado del trabajo correcto y oportuno de los actuarios y del seguimiento jurisdiccional dado por ellos a los expedientes asignados, deriva que el órgano jurisdiccional cumpla con uno de sus compromisos como lo es la impartición pronta y expedita de la justicia agraria.

II

LAS DILIGENCIAS ACTUARIALES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO*

En todo proceso judicial es importante distinguir los medios permisibles por la ley para que se establezca el contacto procedimental entre el órgano jurisdiccional y las partes, así como el auxilio que en ocasiones se requiere de otros órganos jurisdiccionales, nacionales o extranjeros, y de otras autoridades no jurisdiccionales.

Los medios de comunicación procesal utilizados en nuestra legislación positiva pueden agruparse en: a). Los que se suscitan

* Lic. Gustavo Carreón Burciaga, Jefe de la Unidad Jurídica en la sede alterna del T.U.A. del Dto. 2, en Ensenada, B.C.

entre los tribunales y las partes o los terceros, y, **b**). Los medios de comunicación entre los diversos tribunales, así como con poderes y autoridades de otro orden y con jueces y tribunales extranjeros.

Dentro del primer grupo, es decir entre la autoridad judicial y los justiciables, se incluyen: la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

En lo referente al segundo grupo de los medios de comunicación, se emplean el suplicatorio, el exhorto, el despacho, el mandamiento, la exposición, el oficio o comisión rogatoria y la carta deprecatoria.

La **notificación**, se define como el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesado, o en su conocimiento se le requiere para que cumpla un acto procesal determinado.

El **emplazamiento**, es propiamente el llamado judicial que se hace al demandado para que dentro del plazo establecido comparezca en juicio ante el tribunal requirente a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo, podrá sufrir el perjuicio que la propia ley señala.

La **citación**, es el llamamiento judicial hecho a determinada persona para que concurra ante un tribunal para la práctica de una diligencia judicial.

El **requerimiento**, es la intimidación emanada de una resolución judicial para que una persona realice determinados actos, o en su caso se abstenga de realizarlos.

Con respecto a la notificación, ésta puede hacerse: personalmente, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por estrados, por correo y por telégrafo.

Señala el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se deben realizar lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan; desde luego que aquéllas se practicarán por conducto del secretario, actuario o funcionario del tribunal habilitado para esos efectos. Tratándose de notificaciones personales, éstas deben realizarse en el domicilio legal señalado para ese fin por las partes; sin embargo los funcionarios públicos no están obligados a señalar domicilio legal, ya que en caso de omisión, éstos serán siempre notificados en su residencia oficial, según lo estatuye el numeral 305 del citado Código.

Serán notificaciones personales: **a).** El emplazamiento del demandado; **b).** El auto que ordena absolver posiciones o reconocimiento de documentos; **c).** Cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente y así se ordene y, **d).** Cuando la ley expresamente lo disponga.

En lo relativo al emplazamiento en materia agraria, la Ley respectiva prevé las formalidades exigibles para tal fin; sin embargo en algunos casos se aplica la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto, el artículo 171 de la Ley Agraria dispone que el emplazamiento se efectuará al demandado en: **a).** El domicilio de éste, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y, **b).** Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Cuando el actuario practique el emplazamiento en el domicilio señala que se deberá entender la diligencia con el demandado, y

sólo en el supuesto de que éste no estuviera presente, dejará citatorio con la persona de mayor confianza, indicando fecha para el día siguiente, y el emplazamiento lo practicará en su caso por instructivo, en términos del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, asentando lo anterior en la respectiva acta circunstanciada.

El artículo 173 de la Ley Agraria establece que cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre.

El actuario al realizar el emplazamiento directamente con el demandado o a través de citatorio e instructivo, recogerá el respectivo acuse de recibo, debidamente firmado por la persona con quien se entendió la diligencia, y para el caso de que no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; pero si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador, según establece el artículo 176 de la mencionada Ley.

En el caso de que el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir la respectiva notificación, aun cuando no hubiera testigos el actuario la realizará por instructivo, fijándola en la puerta del domicilio y asentando lo conducente en la respectiva acta circunstanciada, atento a lo establecido por el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La notificación por edictos en materia agraria es procedente: **a).** Cuando se trate de personas inciertas, y **b).** Cuando previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal, y

habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre.

Estas notificaciones se harán mediante publicación por dos veces dentro un plazo de diez días en los siguientes medios: 1. En uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario; 2. En el periódico oficial del estado; 3. En la oficina de la presidencia municipal correspondiente, y, 4. En los estrados del tribunal.

Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyen parte, pueden ser citados por cédula, correo certificado, telégrafo o por cualquier otro medio fidedigno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Agraria.

El citatorio como mínimo debe contener el nombre de la persona a quien va dirigido, el tribunal de origen, así como el sello y firma del actuario notificador, quien deberá dejar constancia en autos del respectivo acuse de recibo.

En lo referente a los medios de comunicación procesal entre los tribunales y otros órganos de la misma naturaleza, se emplean: el **suplicatorio**, cuando se dirige a un juez o tribunal superior en grado; el **exhorto**, cuando se dirige a uno de igual grado, y el **despacho**, cuando se dirige a un juez o tribunal de grado inferior.

El auxilio judicial que se da entre jueces y tribunales con sus auxiliares subalternos, se realiza por medio de **mandamiento**.

Para la comunicación de los jueces y tribunales con poderes o autoridades de otro orden, se utiliza: la **exposición**, para dirigirse a los cuerpos parlamentarios o a los ministros, y el **oficio**, para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa.

Con relación a la comunicación con autoridades de países extranjeros se emplea el **exhorto**, denominado también **carta rogatoria o deprecatoria**, la cual se remitirá por la vía diplomática al lugar de su destino.

De todo lo anterior se desprende que la comunicación procesal del órgano jurisdiccional se abastece a través de diversos mecanismos de interacción, sea con los justiciables o con otros órganos de justicia o de administración, en los que la función del actuario resulta preponderante.

III

EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL O RECONOCIMIENTO*

I. CONCEPTO. La inspección judicial, también denominada reconocimiento judicial, es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. La característica específica que distingue a este medio de prueba consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, o sea en verlas, tocarlas, oírlas, palparlas, gustarlas, etc., así como medirlas.

Es común que también se le denomine **inspección ocular**, aunque resulta un término impreciso, a no ser que los eventos sobre las cuales deba versar el reconocimiento se percibieran exclusivamente por la vista.

* Lic. Rafael Verdugo López, Secretario de Estudio y Cuenta del T.U.A del Dto. 2, con sede en Mexicali, B.C.

Dada su naturaleza, la inspección puede desahogarse con asistencia de peritos y testigos, amén de que resulta un medio para generar convicción, compatible con la mayoría de las probanzas, a fin de perfeccionarlas o ampliarlas.

II. FUNDAMENTACIÓN. El Código Federal de Procedimientos Civiles dedica al **Reconocimiento o Inspección Judicial**, en un primer momento, un capítulo constante de cuatro artículos:

Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

En un segundo momento, ese propio Código destina el artículo 212 para fijar los alcances probatorios de este medio.

Artículo 212. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Pues bien, pudiera antojarse un tanto austero el tratamiento dado en este medio de prueba en el Código Federal de Procedimientos Civiles, al cual en supletoriedad de la Ley Agraria se recurre cuando ésta no prevé de manera específica las reglas de la inspección. Empero, profundizando en el contenido de los cinco postulados, se perciben sus características, las reglas de su evacuación y el caso en que habrá de surtir prueba plena, derivándose lo siguiente:

1. Su práctica puede ser tanto a petición de parte, como de oficio.

2. Que se haga con oportuna citación, entendiéndose con ello, que se haga del conocimiento de las partes o sujetos interesados con la suficiencia de tiempo que requiera el caso, para preparar su comparecencia y los puntos a tratar.

3. Que pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda.

4. Que los puntos a tratar no requieran conocimientos técnicos especiales, es decir que la inspección por sí sola no puede substituir otros medios de prueba donde se requieran conocimientos en una ciencia, arte u oficio, como sería por ejemplo la pericial.

5. La asistencia de las partes, sus representantes y abogados a la diligencia es potestativa, como lo es también la posibilidad de hacer observaciones. Entrañando lo anterior no propiamente la obligación de que comparezcan, sino la carga de hacerlo, con la inevitable consecuencia de que su inasistencia pueda surtir en su perjuicio.

6. Se establece la obligatoriedad de la elaboración del documento donde se plasmen los resultados de la actuación; siendo estricto el dispositivo en cuanto a que ello se hará mediante **acta circunstanciada**. Puede considerarse la fase más importante de la diligencia, pues por sí misma la inspección no es prueba, sino un medio para obtenerla. En cambio, el acta circunstanciada sí lo es, y tan importante es su debida elaboración que lo no asentado en la misma no podrá considerarse al momento de resolver.

7. Se introduce la posibilidad de valerse de medios complementarios para mayor ilustración de los datos obtenidos, como es el levantamiento de planos con asistencia en su caso de peritos, o croquis por parte del propio funcionario actuante; la toma de fotografías, que para surtir prueba plena deberán contener certificación del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, según prescripción del artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles. Y aun cuando no esté previsto de manera expresa por el dispositivo 164 en comento, no existe obstáculo para la utilización de videocasetes o audiocasetes, de ser necesarios.

III. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Acta es el documento en que se hace constar determinado acto judicial. El adjetivo **circunstanciada** implica el señalamiento preciso de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrolló la actuación.

Lo anterior da pie a estimar que toda acta debe contener mínimamente: **a)**. Los datos de identificación del expediente en que se actúa; **b)**. Lugar, día y hora en que da inicio la diligencia; **c)**. La indicación del proveído que la haya ordenado; **d)**. La constancia de los asistentes, y la forma en que se identificaron al funcionario actuante; **e)**. Señalamiento de los puntos sobre los que versará la inspección, y, **f)**. Inicio de la diligencia, con indicación

IV. CONCLUSIONES. Sin desconocer la idoneidad de cada especie de prueba para arribar al conocimiento de los hechos en particular, es incuestionable que la inspección judicial se instituye como uno de los medios probatorios más importantes, tanto porque pone al juzgador en contacto directo con la cosa o persona respecto de la cual se practica, como porque existe compatibilidad con la mayoría de las especies de prueba, incluso pueden desahogarse de manera conjunta, a fin perfeccionarlas o ampliarlas en sus alcances probatorios, u obtener de la propia inspección el mejor resultado posible.

El reconocimiento judicial, por tanto, no se limita a las cosas o personas, sino que puede orientarse incluso a las mismas pruebas aportadas a la causa.

Es necesario, pues, el cuidado y el esmero en la práctica de esta diligencia, y en particular en la elaboración del acta circunstanciada que es la materialización, la constancia documentada de los resultados que se obtengan. Tan importante es su debido y correcto levantamiento, que fuera de lo que la misma contenga o que haga presumir fundadamente, no podrán considerarse otros elementos.

IV

LA PRUEBA PERICIAL*

I. LA PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA. La prueba, en general, la podemos definir como el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con

* Lic. Gerardo González Navarro, Secretario de Acuerdos en la sede alterna del T.U.A. del Dto. 2, en Ensenada, B.C.

el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. La prueba es la verificación de las afirmaciones expresadas por las partes.

La verificación señalada se realiza a través de los medios de prueba que se constituyen en los instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende acreditar tales afirmaciones.

Dentro de estos medios de prueba encontramos a la pericial, la cual viene a constituir un elemento valioso para el conocimiento de la verdad legal, entre los elementos para formar convicción con los que cuenta el juzgador en el procedimiento probatorio.

II. DEFINICIÓN. La pericial es un medio de prueba que consiste en el examen de personas, hechos u objetos realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juzgador que conozca de una causa procesal, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, constituyéndose en un auxiliar eficaz para el juzgador, el cual no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico. El peritaje en esencia es el método de aplicación de la ciencia en el área jurídica.

III. LA PERICIAL EN LA LEGISLACION AGRARIA. En materia agraria la pericial es un elemento probatorio esencial para lograr la identidad de los inmuebles controvertidos; en una gran mayoría de los juicios seguidos ante los tribunales agrarios, la prueba pericial viene a ser determinante para la solución de los conflictos sometidos a su jurisdicción, sobre todo en aquellos casos de conflictos de límites, restitución y nulidad de documentos, en los cuales una pericial en topografía o grafoscopia es esencial para lograr la concluyente, sin dejar a un lado las

controversias posesorias donde existe confusión en linderos. Las materias más comunes en el desahogo de la pericial son la topográfica, la valuativa, la grafoscópica, la médica, la agronómica, la paleografica y la contable, entre otras.

El fundamento de este medio de prueba esta reglado en la fracción I del artículo 185 de la Ley Agraria, al establecer, en referencia a la exposición de las partes en la audiencia de ley: "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y *peritos* que pretendan sean oídos".

Esta fracción si bien sugiere que la prueba pericial sea recepcionada al momento mismo de su ofrecimiento, la fracción II del propio numeral de la referida Ley establece que las partes podrán interrogar a los peritos, lo que la convierte en un medio probatorio de recepción y de preparación en igualdad procesal para las partes, por lo que no hay que olvidar el criterio sustentado por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterada en diversas tesis, que a este medio probatorio lo sitúan con el carácter de colegiado; lo que viene a imposibilitar el desahogo de dicha probanza sin la participación de la parte contraria, o bien de las partes, tratándose de una prueba para mejor proveer, lo que de no ser así rompería con los principios constitucionales de contradicción e igualdad procesal.

En cuanto a las reglas de la admisión, preparación y desahogo de este medio probatorio, al ser omisa la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y de manera supletoria, tenemos que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. LA PERICIAL EN LA REGULACIÓN PROCESAL ADJETIVA FEDERAL. Dentro de nuestro código supletorio

adjetivo, la pericial es regulada en el capítulo IV del título cuarto del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este Código en su artículo 143 establece las bases de ella al señalar: "La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley".

Los peritos, en referencia a dicha codificación invocada, pueden ser titulados o prácticos; serán titulados si su profesión está debidamente reglamentada. Podrán ser prácticos cuando la profesión no está reglamentada legalmente, o estándolo, no existan en el lugar de ubicación del tribunal. En tal forma establece el numeral 144 del ordenamiento jurídico que se cita al señalar que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si no lo estuvieren, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados, según establece el artículo 145 de dicha codificación.

La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre qué debe versar (en materia agraria por disposición del numeral 185

fracción I de la Ley Agraria será al momento mismo de la audiencia en la que las partes expondrán de manera oral sus pretensiones y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes); hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. Si pasados los cinco días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145 de la mencionada Ley, en su caso.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

El artículo 148 del propio Código establece que el tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla. En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las

aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

El numeral 149 del mismo cuerpo legal por su parte, establece que el perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Por otro lado, el numeral 150 del ordenamiento en cita establece que cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

El artículo 151 de la Ley invocada establece: "Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia." (En términos del artículo 185 de la Ley Agraria la ratificación del dictamen que rindan los peritos se hace en la audiencia que se fije para tal efecto en la cual se les concede a las partes, en el momento mismo de la audiencia, el uso de la voz para que formulen los cuestionamientos que consideren necesarios, pudiendo optar por solicitar un tiempo mayor para hacerlo, de ser el caso de un dictamen laborioso).

Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre qué debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe. El perito tercero no estará obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

V. CONCLUSIONES. En resumen, podemos precisar que el trabajo encomendado a los peritos, sólo puede ser realizado por la persona con los conocimientos adecuados en la rama técnica o científica sobre la que verse la prueba, y que no tenga ningún interés en el litigio o en su resultado, ya que de haberlo podrá ser recusado si se trata de un perito tercero; también podrá recusarse al perito si se demuestra la incompetencia notoria para producir el dictamen.

El tribunal puede rechazar una pericial en obviedad del dictamen, es decir si lo que habrá de someterse al peritaje no requiere de conocimientos técnicos o científicos especiales.

Todo peritaje deberá sujetarse a un cuestionario previo debidamente aprobado por el tribunal, a efecto de que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se

ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre el que debe versar.

El peritaje puede deberse a la solicitud de las partes o bien de oficio por el tribunal, de estimarse que es indispensable para el conocimiento de la verdad.

Al ofrecerse la prueba pericial la oferente deberá exhibir los puntos sobre los que versará (artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y el tribunal está obligado a notificar de manera personal a las partes restantes el acuerdo que la admita, concediéndoles el término legal de cinco días para la designación de peritos e igual término para la adición del cuestionario, debiéndoseles de correr traslado con copia del cuestionario exhibido para que estén en posibilidades de conocerlo y adicionarlo, lo mismo se hará con el acuerdo que admita la adición; a lo anterior, los actuarios deberán estar atentos para efecto de que al notificar dichos acuerdos entreguen a la parte a notificar la correspondiente copia del cuestionario.

En el peritaje no es obligatorio para el juzgador apegarse a los dictámenes, pudiendo éstos formar o no parte de la resolución que dicte el tribunal, ser tomado en parte o rechazado incluso en su totalidad. Los peritos no pueden arrogarse las funciones del juzgador, de ahí que tampoco puedan rebasar el marco del problema que les haya sido planteado.

V

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*

* Lic. Gerardo González Navarro, Secretario de Acuerdos en la sede alterna del T.U.A. del Dto. 2, en Ensenada, B.C.

I. DEFINICIÓN. El vocablo **ejecución** deriva de la voz del latín clásico *exsecutio* que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, que significa cumplimiento, administración o exposición. En lenguaje jurídico se entiende por **ejecución** el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual o judicial.

II. ANTECEDENTES. A través de la historiografía se han logrado conocer diversas formas para exigir el cumplimiento de lo mandado por el juzgador.

Así, al periodo de la Ley de las Doce Tablas (450 a. C.), en el Derecho Romano, se encuentran diversas vías de ejecución, entre las que destaca la *manus injectio* que consistía en la imposición de la mano del acreedor sobre la persona del sentenciado a juicio (*judicatus*) o al que hubiera confesado su deuda, concediéndosele un plazo de sesenta días después de pronunciada la sentencia o de confesada la deuda ante el magistrado, para la ejecución de la condena.

Ante la ejecución el deudor podía ubicarse en cualquiera de dos supuestos: el primero, se encuentra ante la hipótesis de que el deudor haya negado la existencia o validez del juicio seguido contra él; en tal caso, el magistrado entregaba una fórmula, enviando a las partes ante un juez bajo la condición de que el demandado suministre *caution* que garantice el pago para resarcir al acreedor, o también encontrar un *vindex* (fiador) que respondiera por él. La segunda hipótesis la observamos ante la imposibilidad del demandado para otorgar caución o de no negar el juicio, lo que lo ponía ante la inminente ejecución sobre su persona o sus bienes.

Durante la edad media, refiere Pallares, los acreedores hacían excomulgar al deudor que no pagaba sus deudas.

Es hasta fines del siglo pasado y a principios de éste cuando la mayoría de países imponen la prohibición de las penas directas sobre la persona del deudor, así como su reclusión por deudas de carácter civil.

En nuestro país, se consignó por vez primera dicha prohibición en el proyecto de Constitución de 1856 y es hasta el año siguiente cuando se incorpora en la Carta Magna, encontrándola en la actualidad en el artículo 17 de la Constitución de 1917.

Ante la ejecución forzosa de las sentencias, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como diversos códigos de los estados han adoptado dos posibilidades, por un lado la vía de apremio y por la otra, el juicio ejecutivo.

La vía de apremio viene a constituir la ultima fase de los juicios ordinarios, siempre que el deudor no haya cumplido de manera voluntaria con la sentencia. El juicio ejecutivo lleva por efecto el resarcimiento a favor del acreedor de sus pretensiones, de manera tal a un título ejecutivo.

III. LA EJECUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. La ejecución de las sentencias en materia agraria viene a ser reglamentada por el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Agraria. Así, el artículo 191 dispone que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias.

Para ello, ha hecho permisible el empleo de todas las medidas incluyendo las de apremio, en la forma y términos que el tribunal estime procedentes, bajo la condición de no contravenir las siguientes reglas:

1. Si al pronunciarse la sentencia se encuentran ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la proposición para la ejecución de la sentencia, procurando que se avengan a ese respecto;

2. El vencido dentro de la forma anterior podrá proponer fianza, ya sea de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que le fue impuesta, a lo que el tribunal con audición de la parte vencedora calificará el importe de la fianza o garantía según el arbitrio del tribunal, y de aceptarse podrá concedérsele un término hasta de quince días para el cumplimiento, y aun mayor tiempo siempre y cuando el vencedor estuviere conforme.

Si transcurrido el plazo no cumple el vencido con lo ordenado, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Los últimos tres párrafos hipotéticamente establecen los mecanismos para la imposibilidad material de la ejecución de una sentencia relativa a tierras de núcleos de población, permitiendo la ejecución de la sentencia de manera parcial sobre la superficie realmente deslindada, bajo la condición de que ello sea aceptado por el vencedor, en cuyo caso se tendrá por ejecutada, dejándose constancia en el acta que al efecto levante el actuario.

De haber inconformidad por parte del vencedor, se presentarán al *actuario* los alegatos correspondientes, los que asentará junto con la exposición de las razones que impidieron la ejecución mediante el acta circunstanciada que al efecto levante, debiendo de resolver de manera definitiva el tribunal del conocimiento, en un plazo que no exceda de quince días sobre la ejecución de la sentencia y en su caso aprobará el plano definitivo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria es perfectamente permitido que en su supletoriedad se pueda recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo la limitante de que no se oponga directa o indirectamente con lo antes señalado, o bien con las demás disposición de aquel ordenamiento.

Es de advertirse de igual manera el contenido de dicho artículo 191 de la Ley Agraria, que el funcionario encargado de la ejecución lo será el actuario, lo que se da en funciones de ejecutor.

IV. EL EJECUTOR. Su definición nos la da el maestro José Ovalle Favela, quien dice que la connotación de **ejecutor** deriva del latín *exsecutor*, que significa el que ejecuta o hace una cosa; asimismo nos dice que la expresión ejecutor es utilizada por un sector de la doctrina procesal mexicana para referirla a los secretarios o actuarios, quienes son funcionarios judiciales encargados de transmitir las comunicaciones procesales de carácter personal dirigidas a las partes y los terceros, y de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante resolución del juzgador, que deben tener lugar fuera del juzgado o tribunal.

V. LA EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EL artículo 67 de dicha codificación designa al funcionario encargado de las comunicaciones procesales en la función ejecutora como ministro ejecutor al señalar: "La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe."

Asimismo establece que dicho funcionario en el desempeño de su cometido observará las disposiciones legales aplicables,

absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia.

Por su parte, el artículo 405 de ese ordenamiento jurídico establece que aun cuando en la sentencia que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Así también señala que se equiparan a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales, ratificados judicialmente.

VI. FORMAS DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 420 de éste señala que cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento. Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, señala el mismo numeral, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere presentarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta se despachará la ejecución;

2. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará la persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;

3. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

4. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará con prudencia el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar al sentenciado que, a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba. Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare en cualquier otro título que motive ejecución.

En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas y que, en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que tuviere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada y, al tratar de llevarse a efecto resultare que ya no existe, que el

deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios, por las cantidades que específicamente fije y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental.

Si la cosa se halla en poder de un tercero la ejecución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes: **a)**. Cuando la ejecución se funde en acción real, y, **b)**. Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

VII. CONCLUSIONES. El actuario ejecutor al momento de la diligencia no podrá ir mas allá de lo ordenado en la sentencia, toda vez que ello implicaría una modificación a la misma lo que bajo ningún concepto es permisible.

El tribunal al momento de la diligencia podrá emplear los medios de apremio necesarios para la inmediata y eficaz ejecución de sus sentencias.

VI

LA DILIGENCIACIÓN DE DESPACHOS Y EXHORTOS*

La facultad que los jueces tienen para despachar exhortos dentro del territorio nacional y la correlativa obligación para diligenciar los que reciban de otros tribunales de la República, proviene de lo dispuesto en el artículo 121 constitucional, que establece que en cada estado de la Federación se dará entera fe y

* Lic. Mayra Núñez Rodríguez, Secretaria de Estudio y Cuenta en la sede alterna del T.U.A. del Dto. 2, en Ensenada, B.C.

créditos a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros.

El sustento legal en materia agraria para el envío de exhortos se rige por lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley Agraria, y lo señalado por los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Para la diligenciación de exhortos de los tribunales unitarios agrarios, no habrá de requerirse la previa autorización de las firmas del tribunal que los expida.

Por ello, para la práctica de una diligencia en la que se habrá de establecer comunicación de los jueces y tribunales con los particulares en que los justiciables no tengan su domicilio dentro de su esfera o área jurisdiccional, se hará uso del exhorto y despacho como medios de comunicación procesal permitidos por la ley, para que a través de ellos se lleven a cabo notificaciones, emplazamientos, citatorios y requerimientos.

En el caso de recepción de un despacho o exhorto, el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando se reciba, éste y aquél habrán de proveerse dentro de los tres días siguientes a su recepción, debiendo diligenciarse dentro de los cinco días siguientes, a no ser que los que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, a lo que el tribunal fijará el que crea conveniente.

La diligenciación tanto de exhortos como de despachos será encomendada a los actuarios, funcionarios que tomarán las medidas necesarias para su pronta e inmediata realización, siendo en el caso de emplazamiento que el actuario habrá de considerar la lejanía del lugar en que se llevará a cabo la diligencia y el lugar

de donde proviene el exhorto, para así estar en posibilidades de tenerse por practicado y ser devuelto a la autoridad exhortante con la debida anticipación a la fecha programada para la audiencia de ley, caso contrario y de suponerse que el exhorto no se recibiera para la fecha programada, el tribunal hará uso para su envío del fax, lo anterior conforme a la Circular 5/92, expedida por el Tribunal Superior Agrario, que señala:

NOTIFICACIONES QUE SE DEBEN PRACTICAR EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DIFERENTE DE LA QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE CONOCE DEL JUICIO.

1º En juicios que se ventilan ante un tribunal unitario ha surgido la necesidad de practicar notificaciones y otros actos procesales en circunscripciones territoriales diferentes de la que legalmente corresponde a aquél.

2º Para evitar cualquier duda, resulta conveniente precisar que estas notificaciones o actos procesales se deben realizar por el tribunal unitario en cuyo ámbito territorial esté ubicado el lugar en el que se deban practicar aquéllos. La práctica de estas diligencias se solicitará mediante exhorto, y

3º Con el propósito de agilizar los procedimientos agrarios, es conveniente hacer uso de los actuales sistemas de comunicación, por lo que se autoriza el uso del "fax". La transmisión del exhorto -así como su contenido- deberán confirmarse de inmediato por la vía telegráfica y, posteriormente, por escrito o por cualquier otro medio que asegure su procedencia y contenido.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.- El Presidente, doctor Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, licenciado Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

Todo exhorto o despacho remitido o recepcionado deberá ser registrado en los libros auxiliares respectivos que para tal efecto implante como control cada uno de los tribunales unitarios agrarios.

Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales o cartas rogatorias o deprecatorias, los transmitirán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

VII

LAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO*

El segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria establece: **“Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda”.**

* Lic. Martha Ofelia Loera Fitch, Jefe de la Unidad Jurídica del T.U.A del Dto. 2, con sede en Mexicali, B.C.

Lo anterior señala con precisión los dos tipos de amparo que tipifican los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, estableciéndose con ello el carácter de autoridad responsable que asumen los tribunales agrarios frente a los órganos de control constitucional, en virtud del desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Las diligencias en esta materia en las que este órgano jurisdiccional interviene se pueden clasificar en dos tipos: **a)** Las que corresponden a la secretaría de acuerdos, vía unidad de asuntos jurídicos, y, **b)** Las que corresponden a los compañeros actuarios.

Las primeras engloban una serie de actividades que van desde el acuerdo de recepción hasta la elaboración del informe justificado, pasando por la certificación a que alude el artículo 163 de la mencionada Ley; sin embargo, este taller se centrará en aquéllas que corresponden a la sección actuarial y que son de manera genérica:

1. El emplazamiento o notificación al tercero perjudicado del auto de recepción de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para acudir al tribunal colegiado a hacer valer sus derechos, y de la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y,

2. La notificación al quejoso del auto en donde se concede o se niega la suspensión del acto reclamado.

A estas alturas vale la pena recordar que estas actividades corresponden preponderantemente a los amparos directos, ya que los juzgados de distrito raramente solicitan el apoyo del tribunal para emplazar al tercero perjudicado.

En los amparos directos, una vez que se ha dictado el acuerdo de recepción, se turna a la sección de actuaría para que en términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, se proceda **personalmente** a emplazar al tercero perjudicado y notificar al quejoso.

Las reglas a que deberán sujetarse las notificaciones personales según las fracciones I, II y III del artículo 30 de la propia Ley son las siguientes:

1. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, al actuario buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive ahí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe de hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el actuario entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. **El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.**

Este último mandamiento es lo que diferencia un citatorio normal o usual en la materia agraria, que no exige mayor formulismo que el de señalar que el actuario está haciendo cita para regresar al día siguiente a realizar una diligencia de tipo

personal, del correspondiente a un amparo en el que se deberá señalar con precisión a quién se busca, el motivo y sus repercusiones, así como el asiento de un resumen del texto del acuerdo que habrá de notificarse.

2. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del tribunal colegiado de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

No obstante lo anterior y con referencia a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo que determina que cuando se desconozca el domicilio del tercero perjudicado, la notificación deberá hacerse por lista, la Tesis de Jurisprudencia número 13 visible en las páginas 242 y 243 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Primera Parte. Tribunal Pleno, con el

rubro **“NOTIFICACIÓN AL TERCERO PERJUDICADO CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO”**, autoriza que en estos casos la notificación también se realice por lista.

Es igualmente importante señalar que en términos del artículo 169 de la Ley de la Materia, el tribunal deberá remitir la demanda de garantías, la copia para el Ministerio Público Federal, las cédulas notificadoras y el informe con justificación en un término de tres días a partir de la presentación de la demanda de garantías, por lo que los compañeros actuarios deben tener en mente la preeminencia de este tipo de notificaciones sobre las propiamente jurisdiccionales, con excepción de los despachos, por tanto, cuando al emplazar al tercero perjudicado concurren cualquiera de las situaciones señaladas, no deberá esperar, como suele suceder, que el área jurídica le entregue un acuerdo ordenando la notificación por lista, sino que en base a su acta circunstanciada deberán proveer la inmediata notificación por esa vía.

También es importante señalar que si el tercero perjudicado no sabe leer y escribir, deberá hacerse constar tal circunstancia, asentando el nombre de la persona que firma a su ruego.